



21.11.2018

OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (COM(2018)0241 – C8-0167/2018 – 2018/0114(COD))

Ponente de opinión (*): Anthea McIntyre

(*) Comisión asociada – artículo 54 del Reglamento interno

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El paquete en materia de Derecho de sociedades, que incluye esta propuesta de Directiva sobre transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, constituye un paso positivo hacia unas normas claras para las empresas que deseen trasladarse dentro del mercado interior.

Actualmente, la legislación varía entre los Estados miembros, lo que contribuye a la inseguridad jurídica y disuade a las empresas de emprender operaciones transfronterizas. Para luchar contra esta situación, es importante que la legislación sea coherente en todos los Estados miembros, especialmente cuando se trate de fusiones transfronterizas.

La ponente de opinión considera que estas normas deben ser sencillas, uniformes, claras y fáciles de aplicar para facilitar la movilidad, al tiempo que protegen a las partes interesadas, lo que incluye los derechos de los trabajadores. Las normas que no son claras o que resultan difíciles de aplicar pueden llevar a los Estados miembros a interpretar de forma diferente las disposiciones, así como a reducir la eficacia de su aplicación, lo cual genera un riesgo de fragmentación del mercado interior. Las normas confusas son difíciles de hacer cumplir de forma efectiva y no redundan en una mejor protección de los trabajadores.

Es necesario proteger a las partes interesadas de las empresas, incluidos los trabajadores, por ejemplo, con medidas para luchar contra la creación de sociedades fantasma dentro del mercado interior. No obstante, estas medidas de protección deben ser razonables y proporcionadas, y no tener un efecto disuasorio que impida que el empresario honesto amplíe sus negocios a través de las fronteras.

El procedimiento para las transformaciones transfronterizas es extremadamente complejo y largo tanto para las empresas interesadas como para las autoridades competentes. Además, también están las cuestiones de la información empresarial sensible, la imprevisibilidad y los principios de seguridad jurídica que deben tenerse en cuenta.

La ponente de opinión acoge con satisfacción y apoya las medidas específicas incluidas en la propuesta que garantizan que, en el caso de las transformaciones, los Estados miembros puedan exigir o realizar una evaluación pormenorizada de la empresa si existen sospechas fundadas de que una empresa intenta deliberadamente eludir o infringir una ley determinada (sociedades fantasma). En este contexto, las propuestas de la ponente de opinión evitan colocar a las empresas en la situación de tener que demostrar que no están intentando eludir o hacer un uso abusivo de la legislación en vigor. En su lugar, la propuesta incluye la obligación de que la autoridad competente del Estado miembro de partida no autorice la transformación transfronteriza cuando determine que la empresa en cuestión pretende eludir o hacer deliberadamente un uso abusivo de la legislación.

La ponente de opinión propone también que la Comisión elabore unas orientaciones comunes para los Estados miembros, lo que ayudaría a las autoridades competentes a determinar las situaciones en las que podría requerirse un análisis más profundo del funcionamiento de la empresa.

Por lo que se refiere a los informes de gestión y los informes relativos a las transformaciones, las fusiones y las escisiones transfronterizas, la ponente de opinión aboga por la

simplificación de las normas relativas a la participación de los trabajadores y subraya que la Directiva propuesta no debe suponer una carga administrativa adicional para las empresas. En este sentido, la ponente de opinión ha adaptado la propuesta en consonancia con la legislación de la Unión en materia de información y consulta, que funciona correctamente, en particular la Directiva 2002/14/CE por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores, la Directiva 2001/23/CE sobre los traspasos de empresas y la Directiva 2009/38/CE sobre la constitución de un comité de empresa europeo.

Por lo que se refiere a la participación de los trabajadores, la ponente de opinión también ha tratado de que la propuesta se ajuste a la legislación vigente sobre fusiones (Directiva (UE) 2017/1132), garantizando así que, en el caso de las transformaciones y escisiones, se apliquen las mismas normas. Con ello se trata de evitar la creación de nuevas normas complicadas para las empresas.

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) Las empresas son fundamentales para impulsar el crecimiento económico, crear empleo y atraer inversiones en la Unión Europea. Contribuyen a generar un mayor valor económico y social para la sociedad en general. Para lograr todo su potencial, deben ser capaces de aprovechar las oportunidades que les puede ofrecer el mercado único para desarrollarse y crecer más allá de las fronteras nacionales. La Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital ha tenido un profundo impacto en las fusiones

transfronterizas entre los Estados miembros al dotarlas de un marco general unificado con procedimientos simplificados menos costosos y más cortos. Estas ventajas deben llevarse también al terreno de las transformaciones y escisiones transfronterizas.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) En ausencia de una armonización del Derecho de la Unión, la definición del factor de conexión que determina la ley nacional aplicable a una sociedad o empresa es, de conformidad con el artículo 54 del TFUE, competencia de cada Estado miembro. ***El artículo 54 del TFUE otorga al factor de la sede social, la administración central y el centro de actividad principal de la sociedad o empresa en el mismo grado de conexión. Por consiguiente, como aclara la jurisprudencia⁴², cuando el Estado miembro de nuevo establecimiento, es decir, el Estado miembro de destino, requiera únicamente el traslado de la sede social como factor de conexión para la existencia de una sociedad sujeta a su legislación nacional, el hecho de que solo se traslade la sede social (y no la administración central o el centro de actividad principal) no excluye en sí la aplicabilidad de la libertad de establecimiento conforme al artículo 49 del TFUE. La elección de la forma específica de sociedad en las fusiones, transformaciones y escisiones transfronterizas, o la elección del Estado miembro de establecimiento, son inherentes al ejercicio de la libertad de establecimiento garantizada por el TFUE***

Enmienda

(3) En ausencia de una armonización del Derecho de la Unión, la definición del factor de conexión que determina la ley nacional aplicable a una sociedad o empresa es, de conformidad con el artículo 54 del TFUE, competencia de cada Estado miembro.

como parte del mercado único.

⁴² Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 2017, Polbud-Wykonawstwo, C-106/16, ECLI:EU:C:2017:804, apartado 29.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Estas novedades en la jurisprudencia han abierto nuevas oportunidades para las sociedades y las empresas en el mercado único con el fin de fomentar el crecimiento económico, la competencia efectiva y la productividad. Al mismo tiempo, el objetivo de un mercado único sin fronteras interiores para las empresas debe conciliarse *asimismo* con otros objetivos de la integración europea, como la protección social (*en particular*, la de los trabajadores), la protección de los acreedores y la protección de los accionistas. *Tales objetivos*, en ausencia de normas armonizadas que regulen específicamente las transformaciones transfronterizas, *los persiguen* los Estados miembros *mediante* diversas disposiciones legales y prácticas administrativas. En consecuencia, aunque las sociedades ya pueden acometer fusiones transfronterizas, se enfrentan a distintas dificultades jurídicas y prácticas cuando desean llevar a cabo una transformación transfronteriza. Por otra parte, la legislación nacional de muchos Estados miembros dispone el procedimiento relativo a las transformaciones nacionales sin proponer un procedimiento equivalente para las transformaciones transfronterizas.

Enmienda

(4) Estas novedades en la jurisprudencia han abierto nuevas oportunidades para las sociedades y las empresas en el mercado único con el fin de fomentar el crecimiento económico, la competencia efectiva y la productividad. Al mismo tiempo, *la falta de condiciones de competencia equitativas en forma de normas sociales y fiscales coherentes, estas novedades han ido acompañadas de la proliferación de sociedades fantasma y prácticas abusivas, que constituyen artificios, eluden las obligaciones en materia fiscal y de seguridad social y socavan los derechos de los trabajadores.* El objetivo de un mercado único sin fronteras interiores para las empresas debe conciliarse con otros objetivos de la integración europea, como la protección social *para todos*, la protección *de los derechos* de los trabajadores, la protección de los acreedores y la protección de los accionistas, *así como la lucha contra los ataques a los intereses financieros de la Unión mediante, por ejemplo, el blanqueo de capitales y la evasión fiscal.* En ausencia de normas armonizadas que regulen específicamente las transformaciones transfronterizas, los Estados miembros *han elaborado* diversas disposiciones legales y prácticas administrativas. En consecuencia, aunque las sociedades ya pueden acometer

fusiones transfronterizas, se enfrentan a distintas dificultades jurídicas y prácticas cuando desean llevar a cabo una transformación transfronteriza. Por otra parte, la legislación nacional de muchos Estados miembros dispone el procedimiento relativo a las transformaciones nacionales sin proponer un procedimiento equivalente para las transformaciones transfronterizas.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Por tanto, conviene establecer normas procedimentales y sustantivas sobre las transformaciones transfronterizas que contribuyan a la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y proporcionen al mismo tiempo una protección adecuada y proporcionada a las partes interesadas, como son **los trabajadores**, los acreedores y los accionistas minoritarios.

Enmienda

(6) Por tanto, conviene establecer normas procedimentales y sustantivas sobre las transformaciones transfronterizas que contribuyan a la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y proporcionen al mismo tiempo una protección adecuada y proporcionada a las partes interesadas, como son los acreedores, los accionistas minoritarios **y, en particular, los trabajadores**.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) El término consulta debe definirse teniendo en cuenta el objetivo de emitir una opinión que sea útil para el proceso de toma de decisiones, lo que implica que la consulta se efectúe en un momento, de una manera y con un contenido apropiados.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) La presente Directiva establece disposiciones mínimas aplicables en todos los Estados miembros y autoriza e insta a los Estados miembros a prestar una protección más favorable a los trabajadores.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) **En ciertas circunstancias**, el derecho a transformar una sociedad existente constituida en un Estado miembro en una sociedad regulada por otro Estado miembro **puede** utilizarse con fines abusivos, como la elusión de normas laborales, pagos a la seguridad social, obligaciones fiscales, derechos de los acreedores y los accionistas minoritarios o normas sobre participación de los trabajadores. Para luchar contra tales posibles abusos, como principio general del Derecho de la UE, los Estados miembros deben garantizar que las sociedades no utilicen el procedimiento de transformación transfronteriza con el fin de crear artificios encaminados a obtener ventajas fiscales **indebidas** o a perjudicar **injustificadamente** los derechos legales o contractuales de los trabajadores, acreedores o socios. **En la medida en que constituye una excepción a una libertad fundamental**, la lucha contra los abusos debe **interpretarse rigurosamente** y basarse en una evaluación individual de todas las circunstancias pertinentes. Debe establecerse un marco procedimental y

(7) El derecho a **fusionar, escindir o** transformar una sociedad existente constituida en un Estado miembro en una sociedad regulada por otro Estado miembro **nunca debe** utilizarse con fines abusivos, como la elusión de normas laborales, pagos a la seguridad social, obligaciones fiscales, derechos de los acreedores y los accionistas minoritarios o normas sobre participación de los trabajadores, **como ocurre en el caso de, por ejemplo, las sociedades fantasma**. Para luchar contra tales posibles abusos, como principio general del Derecho de la Unión, los Estados miembros deben garantizar que las sociedades no utilicen el procedimiento de transformación, **fusión o escisión** transfronteriza con el fin de crear artificios encaminados, **única o parcialmente**, a obtener ventajas fiscales **o en materia de seguridad social** o a perjudicar los derechos legales o contractuales de los trabajadores, acreedores o socios. La lucha contra los abusos debe basarse en una evaluación individual de todas las circunstancias pertinentes. Debe establecerse un marco procedimental y

sustantivo que *describa el margen de discrecionalidad y haga posible la diversidad de los enfoques de los Estados miembros a este respecto, y que al mismo tiempo disponga* los requisitos de racionalización de las acciones que deben emprender las autoridades nacionales para combatir los abusos de conformidad con el Derecho de la Unión.

sustantivo *común* que *disponga* los requisitos de racionalización de las acciones que deben emprender las autoridades nacionales para combatir los abusos de conformidad con el Derecho de la Unión *y que, al mismo tiempo, describa, cuando sea estrictamente necesario, el margen de discrecionalidad permitido a los Estados miembros.*

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Para que los intereses legítimos de todas las partes interesadas se tengan en cuenta en el procedimiento que rige una transformación transfronteriza, la sociedad deberá divulgar el proyecto de la transformación, en el que figurará la información *más importante* acerca de la operación propuesta, incluida la nueva forma societaria prevista, el instrumento de constitución y el calendario propuesto para la transformación. Deberá notificarse a los accionistas, acreedores y trabajadores de la sociedad que realice la transformación transfronteriza para que estos pueden formular sus observaciones sobre la transformación propuesta.

Enmienda

(10) Para que los intereses legítimos de todas las partes interesadas se tengan en cuenta en el procedimiento que rige una transformación transfronteriza, la sociedad deberá divulgar el proyecto de la transformación, en el que figurará la información acerca de la operación propuesta, incluida la nueva forma societaria prevista, el instrumento de constitución y el calendario propuesto para la transformación. Deberá notificarse *y proporcionarse dicha información a su debido tiempo* a los accionistas, acreedores y trabajadores de la sociedad que realice la transformación transfronteriza para que estos pueden formular sus observaciones sobre la transformación propuesta.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) *La sociedad que efectúe la transformación transfronteriza elaborará un informe con el que proporcionará* la información pertinente a *sus* trabajadores y

Enmienda

(12) Con el *fin de proporcionar* la información pertinente a *los* trabajadores, *este informe debe explicar también a los trabajadores y sus representantes* las

les explicará las consecuencias de la operación propuesta. El informe se deberá explicar en particular las consecuencias de la transformación transfronteriza propuesta para el mantenimiento de los puestos de trabajo de los trabajadores, si se producirá algún cambio sustancial en las relaciones laborales y las ubicaciones de los lugares de actividad de la sociedad, y el modo en que cada uno de estos factores afectará a las filiales de la sociedad. En cualquier caso, *este* requisito no se aplicará cuando los únicos trabajadores de la sociedad sean los que forman parte de su órgano administrativo. La provisión del informe *deberá* entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³ y 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴.

⁴³ Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).

⁴⁴ Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (versión refundida),

consecuencias de la operación propuesta. *Para evitar duplicaciones, las sociedades podrán combinar este informe con el informe dirigido a los socios.* El informe deberá explicar en particular las consecuencias de la transformación transfronteriza propuesta para el mantenimiento de los puestos de trabajo de los trabajadores, si se producirá algún cambio sustancial en las relaciones laborales, *en la aplicación de convenios colectivos* y en las ubicaciones de *la administración central o* los lugares de actividad de la sociedad, y el modo en que cada uno de estos factores afectará a las filiales de la sociedad. En cualquier caso, *el* requisito *de proporcionar determinada información específica* no *se debe aplicar* cuando los únicos trabajadores de la sociedad sean los que forman parte de su órgano administrativo *y la información deberá entregarse a su debido tiempo.* La provisión del informe *no debe crear requisitos administrativos innecesarios o la duplicación de los requisitos existentes y debe* entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³ y 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴.

⁴³ Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).

⁴⁴ Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (versión refundida),

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) *La libertad de establecimiento y el desarrollo del mercado interior no son objetivos o principios independientes de la Unión. Deben siempre sopesarse, en particular en el marco de la presente Directiva, con los principios y objetivos de la Unión en los ámbitos del progreso social, la promoción de un nivel de empleo elevado y la garantía de una protección social adecuada establecidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 9 del TFUE. Es evidente, por tanto, que el desarrollo del mercado interior debe contribuir a la cohesión social y a la convergencia social al alza, y no debe generar competencia entre los sistemas sociales, ejerciendo presión sobre tales sistemas para rebajar sus normas.*

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 ter) *La política de la Unión debe contribuir asimismo a la promoción y el refuerzo del diálogo social, en consonancia con el artículo 151 del TFUE. La presente Directiva pretende garantizar por lo tanto los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores, así como velar por que toda movilidad transfronteriza de cualquier sociedad no dé lugar a la reducción de dichos derechos. Garantizar*

la información, consulta y participación de los trabajadores es fundamental para el éxito de tales medidas.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 12 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 quater) La libertad de establecimiento nunca debe, en modo alguno, socavar los principios relacionados con la lucha contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión incluidos en el artículo 310 del TFUE.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 12 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 quinquies) Es necesario garantizar la coherencia para las empresas y los trabajadores con el fin de evitar la duplicación de legislación vigente de la Unión. La Directiva 2002/14/CE, la Directiva 2001/23/CE¹ bis y la Directiva 2009/38/CE ya incluyen requisitos sobre información y consulta a los trabajadores que se aplican en situaciones de transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. Es importante que la presente Directiva complemente esas Directivas existentes a fin de evitar cargas administrativas innecesarias que socaven las actuales disposiciones en materia de información, consulta y participación de los trabajadores.

^{1 bis} Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Con el fin de evaluar la exactitud de la información contenida en los proyectos de transformación y en los informes dirigidos a los socios y los trabajadores, y a fin de proporcionar los elementos objetivos necesarios para determinar si la transformación propuesta constituye un artificio, deberá exigirse la elaboración de un informe pericial independiente que permita evaluar dicha operación. Al objeto de garantizar la independencia del perito, este deberá ser designado por la autoridad competente, previa solicitud de la sociedad. En este contexto, en el informe pericial deberá figurar toda la información pertinente para que la autoridad competente en el Estado miembro de origen pueda adoptar una decisión fundada sobre si se expide o no el certificado previo a la transformación. A tal efecto, el perito podrá recabar toda la información y los documentos pertinentes de la sociedad, y llevar a cabo todas las investigaciones necesarias para obtener todos los datos acreditativos requeridos. El perito deberá utilizar información, concretamente la referida a la facturación neta y las pérdidas y ganancias, el número de trabajadores y la composición del balance recopilado por la sociedad con vistas a la elaboración de los estados financieros, de conformidad con el

Enmienda

(13) Con el fin de evaluar la exactitud de la información contenida en los proyectos de transformación y en los informes dirigidos a los socios y los trabajadores, y a fin de proporcionar los elementos objetivos necesarios para determinar si la transformación propuesta constituye un artificio, deberá exigirse la elaboración de un informe pericial independiente que permita evaluar dicha operación. Al objeto de garantizar la independencia del perito, este deberá ser designado por la autoridad competente, previa solicitud de la sociedad. ***La designación de los peritos independientes debe basarse en criterios objetivos a fin de garantizar su independencia.*** En este contexto, en el informe pericial deberá figurar toda la información pertinente para que la autoridad competente en el Estado miembro de origen pueda adoptar una decisión fundada sobre si se expide o no el certificado previo a la transformación. A tal efecto, el perito podrá recabar toda la información y los documentos pertinentes de la sociedad, y llevar a cabo todas las investigaciones necesarias para obtener todos los datos acreditativos requeridos. El perito deberá utilizar información, concretamente la referida a la facturación neta y las pérdidas y ganancias, el número

Derecho de la Unión y la legislación de los Estados miembros. En cualquier caso, y con el fin de proteger toda información confidencial, incluidos los secretos comerciales de la sociedad, tal información no deberá formar parte del informe final del perito, que se pondrá a disposición del público.

de trabajadores y la composición del balance recopilado por la sociedad con vistas a la elaboración de los estados financieros, de conformidad con el Derecho de la Unión y la legislación de los Estados miembros. En cualquier caso, y con el fin de proteger toda información confidencial, incluidos los secretos comerciales de la sociedad, tal información no deberá formar parte del informe final del perito, que se pondrá a disposición del público.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) Con el fin de evitar cargas y costes desproporcionados para las sociedades de menores dimensiones que lleven a cabo una transformación transfronteriza, las microempresas y las pequeñas empresas, según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁴⁵, quedarán exentas del requisito de elaborar un informe pericial independiente. Sin embargo, tales sociedades podrán recurrir a un informe pericial independiente para evitar las costas judiciales con sus acreedores.

suprimido

⁴⁵ *Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).*

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Sobre la base del proyecto de transformación y de los informes, la junta general de la sociedad deberá decidir si procede aprobar o no tal proyecto. Es importante que la mayoría exigida en tal votación sea lo suficientemente amplia para garantizar que la decisión de transformación sea colectiva. ***Además, a los socios también les asistirá el derecho a votar sobre los regímenes de participación de los trabajadores, siempre que se hayan reservado tal derecho en la junta general.***

Enmienda

(15) Sobre la base del proyecto de transformación y de los informes, la junta general de la sociedad deberá decidir si procede aprobar o no tal proyecto. Es importante que la mayoría exigida en tal votación sea lo suficientemente amplia para garantizar que la decisión de transformación sea colectiva.

Enmienda 17

**Propuesta de Directiva
Considerando 19 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) Debe respetarse y reconocerse la gran variedad de normas y prácticas existentes en los Estados miembros relacionadas con la forma en la que los representantes de los trabajadores participan en la toma de decisiones en las sociedades.

Enmienda 18

**Propuesta de Directiva
Considerando 19 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 ter) Sin embargo, deberán garantizarse los procedimientos de información y consulta a nivel nacional y transnacional en todas las sociedades que resulten de transformaciones o fusiones transfronterizas.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Con el fin de impedir la elusión de los derechos de participación de los trabajadores mediante una transformación transfronteriza, la sociedad que la lleve a cabo y esté registrada en un Estado miembro que otorgue tales derechos de participación de los trabajadores, no podrá efectuar una transformación transfronteriza sin entablar antes negociaciones con los trabajadores o sus representantes **cuando el número medio de trabajadores empleados por la sociedad sea equivalente a los cuatro quintos del umbral nacional establecido para la participación de los trabajadores.**

Enmienda

(20) Con el fin de impedir la elusión de los derechos de participación de los trabajadores mediante una transformación transfronteriza, la sociedad que la lleve a cabo y esté registrada en un Estado miembro que otorgue tales derechos de participación de los trabajadores, no podrá efectuar una transformación transfronteriza sin entablar antes negociaciones con los trabajadores o sus representantes.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) La evaluación de la aplicación de las normas sobre las fusiones transfronterizas en los Estados miembros ha puesto de relieve que el número de este tipo de operaciones en la Unión ha aumentado significativamente. Sin embargo, dicha evaluación ha revelado también ciertas deficiencias relativas específicamente a la protección de los acreedores y de los accionistas, así como a la falta de procedimientos simplificados, lo que impide la plena eficacia y eficiencia de tales normas sobre las fusiones transfronterizas.

Enmienda

(26) La evaluación de la aplicación de las normas sobre las fusiones transfronterizas en los Estados miembros ha puesto de relieve que el número de este tipo de operaciones en la Unión ha aumentado significativamente. Sin embargo, dicha evaluación ha revelado también ciertas deficiencias relativas específicamente a la protección **de los trabajadores**, de los acreedores y de los accionistas, así como a la falta de procedimientos simplificados, lo que impide la plena eficacia y eficiencia de tales normas sobre las fusiones transfronterizas. **Aunque los datos disponibles no permitieron establecer concluyentemente que el procedimiento de participación de los trabajadores fuera**

ineficiente, la evaluación puso de manifiesto que las sociedades estimaron que era demasiado complejo y generaba retrasos y costes innecesarios en la fusión.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Con el fin de mejorar el procedimiento de fusión transfronteriza existente, es necesario simplificar las normas sobre las fusiones, en su caso, garantizando al mismo tiempo la protección adecuada de **las partes interesadas** y, en particular, de los trabajadores. Por tanto, las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas deben modificarse con el fin de obligar a los órganos de dirección o de administración de las sociedades que se fusionan a preparar **informes independientes que detallen** los aspectos jurídicos y económicos de las fusiones transfronterizas para los socios y los trabajadores. En cualquier caso, podrá eximirse a los órganos de dirección o administración de la sociedad de la obligación de **elaborar tal informe para** los socios cuando estos hayan sido informados previamente de los aspectos jurídicos y económicos de la fusión propuesta. Sin embargo, solo se les podrá eximir **de preparar el informe dirigido a** los trabajadores cuando las sociedades que se fusionen y sus filiales no tengan otros trabajadores que los que forman parte de tales órganos de dirección o de administración.

Enmienda

(28) Con el fin de mejorar el procedimiento de fusión transfronteriza existente, es necesario simplificar las normas sobre las fusiones, en su caso, garantizando al mismo tiempo la protección adecuada de **los accionistas, los acreedores** y, en particular, de los trabajadores. Por tanto, las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas deben modificarse con el fin de obligar a los órganos de dirección o de administración de las sociedades que se fusionan a preparar **un informe detallado sobre** los aspectos jurídicos y económicos de las fusiones transfronterizas para los socios, **especialmente los accionistas minoritarios**, y los trabajadores **respetando plenamente la autonomía de los interlocutores sociales**. En cualquier caso, podrá eximirse a los órganos de dirección o administración de la sociedad de la obligación de **proporcionar determinada información específica a** los socios cuando estos hayan sido informados previamente de los aspectos jurídicos y económicos de la fusión propuesta. Sin embargo, solo se les podrá eximir **del requisito de proporcionar determinada información específica relacionada con** los trabajadores cuando las sociedades que se fusionen y sus filiales no tengan otros trabajadores que los que forman parte de tales órganos de dirección o de administración.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Por otra parte, al objeto de mejorar la protección ofrecida a los trabajadores de las sociedades que se fusionan, estos o sus representantes podrán expresar su opinión **sobre** el informe **de la sociedad en el que se exponen** las consecuencias de la fusión transfronteriza que les atañen. La provisión del informe deberá entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2001/23/CE⁴⁸ del Consejo, 2002/14/CE y 2009/38/CE.

⁴⁸ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

Enmienda

(29) Por otra parte, al objeto de mejorar la protección ofrecida a los trabajadores de las sociedades que se fusionan, **antes de la fusión** estos o sus representantes podrán expresar su opinión, **que se incluirá en el informe, sobre** las consecuencias de la fusión transfronteriza que les atañen. La provisión del informe deberá entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2001/23/CE⁴⁸ del Consejo, 2002/14/CE y 2009/38/CE.

⁴⁸ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Diversas partes interesadas han aludido a la falta de armonización de las garantías para los socios y los acreedores como un obstáculo para las fusiones transfronterizas. A los socios y a los acreedores se les deberá ofrecer el mismo nivel de protección, con independencia de

Enmienda

(31) Diversas partes interesadas han aludido a la falta de armonización de las garantías para **los trabajadores**, los socios y los acreedores como un obstáculo para las fusiones transfronterizas. **A los trabajadores**, a los socios y a los acreedores se les deberá ofrecer **al menos**

los Estados miembros en los que se hallen las sociedades que se fusionan. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de las normas de los Estados miembros en materia de protección de los acreedores o de los accionistas que quedan fuera del ámbito de aplicación de las medidas armonizadas, como los requisitos en materia de transparencia.

el mismo nivel de protección, con independencia de los Estados miembros en los que se hallen las sociedades que se fusionan. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de las normas de los Estados miembros en materia de protección **de los trabajadores**, de los acreedores o de los accionistas que quedan fuera del ámbito de aplicación de las medidas armonizadas, como los requisitos en materia de transparencia.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) En ciertas circunstancias, el derecho de las sociedades a efectuar una escisión transfronteriza puede utilizarse con fines abusivos, como la elusión de normas laborales, pagos a la seguridad social, obligaciones fiscales, derechos de los acreedores o los socios, o las normas sobre la participación de los trabajadores. Para luchar contra tales abusos, como principio general del Derecho de la Unión, los Estados miembros deben garantizar que las sociedades no utilicen el procedimiento de escisión transfronteriza con el fin de **crear artificios encaminados a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de los trabajadores, acreedores o socios**. En la medida en que constituye una excepción a una libertad fundamental, la lucha contra los abusos debe interpretarse rigurosamente y basarse en la evaluación individual de todas las circunstancias pertinentes. Debe establecerse un marco procedimental y sustantivo que describa el margen de discrecionalidad y haga posible la diversidad de los enfoques de los Estados miembros a este respecto, y que al mismo tiempo disponga los requisitos de

Enmienda

(40) En ciertas circunstancias, el derecho de las sociedades a efectuar una escisión transfronteriza puede utilizarse con fines abusivos, como la elusión de normas laborales, pagos a la seguridad social, obligaciones fiscales, derechos de los acreedores o los socios, o las normas sobre la participación de los trabajadores. Para luchar contra tales abusos, como principio general del Derecho de la Unión, los Estados miembros deben garantizar que las sociedades no utilicen el procedimiento de escisión transfronteriza con el fin de **abusar de la ley o de cometer un acto fraudulento**. En la medida en que constituye una excepción a una libertad fundamental, la lucha contra los abusos debe interpretarse rigurosamente y basarse en la evaluación individual de todas las circunstancias pertinentes. Debe establecerse un marco procedimental y sustantivo que describa el margen de discrecionalidad y haga posible la diversidad de los enfoques de los Estados miembros a este respecto, y que al mismo tiempo disponga los requisitos de racionalización de las acciones que deben emprender las autoridades nacionales para combatir los abusos de conformidad con el

racionalización de las acciones que deben emprender las autoridades nacionales para combatir los abusos de conformidad con el Derecho de la Unión.

Derecho de la Unión.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) Dada la complejidad de las escisiones transfronterizas y la multitud de intereses en juego, conviene disponer un control ex ante de tales operaciones con el fin de generar seguridad jurídica. A tal efecto, deberá establecerse un procedimiento estructurado a varios niveles en virtud del cual las autoridades competentes del Estado miembro de la sociedad que se escinde y del Estado miembro de las sociedades beneficiarias velen por que se adopte una decisión sobre la aprobación de la escisión transfronteriza de manera justa, objetiva y no discriminatoria, sobre la base de todos los elementos pertinentes y teniendo en cuenta todos los intereses públicos legítimos, y en particular la protección de los trabajadores, los accionistas y los acreedores.

Enmienda

(41) Dada la complejidad de las escisiones transfronterizas y la multitud de intereses en juego, conviene disponer un control ex ante **y un control ex post** de tales operaciones con el fin de generar seguridad jurídica. A tal efecto, deberá establecerse un procedimiento estructurado a varios niveles en virtud del cual las autoridades competentes del Estado miembro de la sociedad que se escinde y del Estado miembro de las sociedades beneficiarias velen por que se adopte una decisión sobre la aprobación de la escisión transfronteriza de manera justa, objetiva y no discriminatoria, sobre la base de todos los elementos pertinentes y teniendo en cuenta todos los intereses públicos legítimos, y en particular la protección de los trabajadores, los accionistas y los acreedores.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) La sociedad escindida deberá elaborar un informe para informar a sus socios, **en el que** deberá explicar y fundamentar los aspectos jurídicos y económicos de la escisión transfronteriza propuesta, y en particular las consecuencias de tal operación para los

Enmienda

(43) La sociedad escindida deberá elaborar un informe para informar a sus socios **y trabajadores, respetando plenamente la autonomía de los interlocutores sociales. Por lo que respecta a los intereses de los socios y, especialmente, de los accionistas**

socios, en lo que respecta a la actividad futura de la sociedad, y el plan estratégico del órgano de dirección. Deberá incluir asimismo explicaciones sobre la relación de canje, en su caso, y los criterios para determinar la asignación de acciones, así como los posibles recursos a disposición de los socios, en caso de que no convengan con la decisión de proceder a la escisión transfronteriza.

minoritarios, el *informe* deberá explicar y fundamentar los aspectos jurídicos y económicos de la escisión transfronteriza propuesta, y en particular las consecuencias de tal operación para los socios, en lo que respecta a la actividad futura de la sociedad, y el plan estratégico del órgano de dirección. Deberá incluir asimismo explicaciones sobre la relación de canje, en su caso, y los criterios para determinar la asignación de acciones, así como los posibles recursos a disposición de los socios, en caso de que no convengan con la decisión de proceder a la escisión transfronteriza.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) *Para informar a los trabajadores, la sociedad escindida* deberá *elaborar un informe en el que se expliquen* las consecuencias de la escisión transfronteriza para ellos. *El informe* deberá explicar en particular las consecuencias de la escisión transfronteriza propuesta para el mantenimiento de los puestos de trabajo de los trabajadores, si se producirá algún cambio sustancial en las condiciones de empleo y las ubicaciones de los lugares de actividad de la sociedad, y el modo en que cada uno de estos factores afectará a las filiales de esta. La provisión del informe deberá entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/CE y 2009/38/CE.

Enmienda

(44) *El informe* deberá *explicar asimismo* las consecuencias de la escisión transfronteriza para los trabajadores. Deberá explicar en particular las consecuencias de la escisión transfronteriza propuesta para el mantenimiento de los puestos de trabajo de los trabajadores, si se producirá algún cambio sustancial en las condiciones de empleo, *incluidas las condiciones establecidas en la legislación y los convenios colectivos*, y las ubicaciones de los lugares de actividad de la sociedad, y el modo en que cada uno de estos factores afectará a las filiales de esta. La provisión del informe deberá entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/CE y 2009/38/CE, *sin causar ninguna duplicación de los requisitos de información*.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) La expedición del certificado previo a la escisión por el Estado miembro de la sociedad escindida deberá supervisarse para garantizar la legalidad de la escisión transfronteriza. La autoridad competente deberá decidir si emite o no un certificado previo a la escisión en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud por la sociedad, a menos que albergue serias dudas respecto a la existencia de ***un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de los trabajadores, los acreedores o los socios.*** En tal caso, la autoridad competente deberá llevar a cabo una evaluación exhaustiva. No obstante, esta no deberá ser sistemática y deberá consistir en un examen caso por caso cuando se alberguen dudas fundadas respecto a la existencia de un artificio. Para su evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta al menos una serie de factores establecidos en la presente Directiva que, no obstante, deberán considerarse únicamente factores indicativos en la evaluación global y no examinarse de manera aislada. Con el fin de no sobrecargar a las empresas con un procedimiento excesivamente prolongado, esta evaluación exhaustiva deberá concluir en cualquier caso en el plazo de dos meses desde la fecha en que se informe a la sociedad de su realización.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 56

Enmienda

(52) La expedición del certificado previo a la escisión por el Estado miembro de la sociedad escindida deberá supervisarse para garantizar la legalidad de la escisión transfronteriza. La autoridad competente deberá decidir si emite o no un certificado previo a la escisión en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud por la sociedad, a menos que albergue serias dudas respecto a la existencia de ***una intención de abuso de la legislación o de comisión de un acto fraudulento.*** En tal caso, la autoridad competente deberá llevar a cabo una evaluación exhaustiva. No obstante, esta no deberá ser sistemática y deberá consistir en un examen caso por caso cuando se alberguen dudas fundadas respecto a la existencia de un artificio. Para su evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta al menos una serie de factores establecidos en la presente Directiva que, no obstante, deberán considerarse únicamente factores indicativos en la evaluación global y no examinarse de manera aislada. Con el fin de no sobrecargar a las empresas con un procedimiento excesivamente prolongado, esta evaluación exhaustiva deberá concluir en cualquier caso en el plazo de dos meses desde la fecha en que se informe a la sociedad de su realización.

Texto de la Comisión

(56) Con el fin de impedir la elusión de los derechos de participación de los trabajadores mediante una escisión transfronteriza, la sociedad que la lleve a cabo y esté registrada en un Estado miembro que contemple tales derechos de participación de los trabajadores no podrá efectuar una escisión transfronteriza sin entablar antes negociaciones con los trabajadores o sus representantes cuando el número medio de trabajadores empleados por la sociedad sea equivalente a **los** cuatro quintos **del** umbral **nacional** establecido para la participación de los trabajadores.

Enmienda

(56) Con el fin de impedir la elusión de los derechos de participación de los trabajadores mediante una escisión transfronteriza, la sociedad que la lleve a cabo y esté registrada en un Estado miembro que contemple tales derechos de participación de los trabajadores no podrá efectuar una escisión transfronteriza sin entablar antes negociaciones con los trabajadores o sus representantes cuando el número medio de trabajadores empleados por la sociedad sea equivalente **al umbral nacional en el caso de las pymes, o a** cuatro quintos **de este** umbral **en el caso de otras sociedades**, establecido para la participación de los trabajadores.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1) En el título I, capítulo I, se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones y/o las prácticas nacionales;

2) «implicación de los trabajadores»: la información, la consulta y la participación, y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa;

3) «información»: la transmisión, por el órgano competente de la sociedad al representante de los trabajadores y/o a los representantes de los trabajadores, de las informaciones relativas a las cuestiones que afecten a la propia sociedad y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situado en otro Estado miembro o que excedan de las competencias de los órganos de decisión en un único Estado miembro, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la sociedad;

4) «consulta»: la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores y el órgano competente de la sociedad, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tenida en cuenta en el marco del proceso de toma de decisiones en la sociedad;

5) «participación»: la influencia del órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores en una sociedad mediante: el derecho a elegir o nombrar a algunos de los miembros del órgano de administración o de supervisión, o el derecho a recomendar u oponerse al nombramiento de algunos o todos los miembros del órgano de administración o de supervisión;

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El Estado miembro de destino puede exigir a una empresa que transfiera su domicilio social a su territorio que realice al mismo tiempo su administración central si dicho requisito se contempla en la legislación nacional para las empresas establecidas en su territorio.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 ter – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis) «información»: la transmisión, por parte del empleador, a los trabajadores o a los representantes de los trabajadores en el nivel que corresponda, de datos que afecten a la propia sociedad y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situados en otro Estado miembro, para permitirles conocer el objeto y examinarlo. Dicha transmisión se realizará en un momento, de un modo y con un contenido que permita a los trabajadores y a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la sociedad;

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 ter – párrafo 1 – punto 6 ter nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter) «participación de los trabajadores»: influencia de los trabajadores o sus representantes en los asuntos de la sociedad a través del derecho a elegir o designar a algunos de los miembros del órgano de supervisión o de administración de la sociedad;

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 ter – párrafo 1 – punto 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 quater) «sede principal»: lugar donde se realiza la gestión principal y se adoptan en esencia las decisiones mercantiles necesarias para dirigir la actividad empresarial de la sociedad en su conjunto;

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 ter – párrafo 1 – punto 6 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 quinquies) «artificio»: un acuerdo establecido con el objetivo esencial de eludir las obligaciones de las sociedades que dimanar de los derechos legales y contractuales de los trabajadores, los acreedores o los accionistas minoritarios, evitar pagos a la seguridad social, o trasladar beneficios a fin de reducir las

obligaciones relativas al impuesto sobre sociedades y que, al mismo tiempo, no implica una actividad económica sustancial o auténtica en el Estado miembro de destino.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 quater – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) cuando se hayan adoptado medidas administrativas disciplinarias o sanciones y decisiones penales por prácticas fraudulentas que afecten directamente a las competencias o fiabilidad de las sociedades.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 quater – apartado 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) cuando la sociedad tenga un retraso en el pago de impuestos o en los pagos a la seguridad social;

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 quater – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado

miembro de origen no autorice la transformación transfronteriza cuando determine, tras un examen del caso concreto y teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la operación constituye un artificio ***encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de los trabajadores, los acreedores o los socios minoritarios.***

miembro de origen no autorice la transformación transfronteriza cuando determine, tras un examen del caso concreto y teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la operación constituye un artificio ***o cuando exista una fuerte sospecha de que se trata de un artificio.***

La sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza deberá demostrar, basándose en factores objetivos y verificables, que realmente pretende su efectivo establecimiento y el desarrollo de una actividad económica sustancial y real en el Estado miembro de destino durante un periodo indefinido.

Se presumirá que la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza está efectivamente establecida y desarrolla una actividad económica real en el Estado miembro de destino únicamente cuando transfiera la administración central o el centro principal de actividad al Estado miembro de destino y sus operaciones allí generen valor y estén equipadas materialmente con personal, equipos, activos y locales.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 quinquies

Texto de la Comisión

Artículo 86 quinquies

Proyecto de transformación transfronteriza

1. El órgano de dirección o administración de la sociedad que se proponga efectuar una transformación transfronteriza elaborará el proyecto de

Enmienda

Artículo 86 quinquies

Proyecto de transformación transfronteriza

1. El órgano de dirección o de administración, ***incluyendo a representantes de los trabajadores en los órganos de dirección,*** de la sociedad que

esta operación. En este proyecto figurará al menos lo siguiente:

- a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de origen;
- b) la forma jurídica, la razón social y la ubicación del domicilio social propuestas para la sociedad resultante de la transformación transfronteriza en el Estado miembro de destino;
- c) el instrumento o los instrumentos de constitución de la sociedad en el Estado miembro de destino;
- d) el calendario propuesto para la transformación transfronteriza;
- e) los derechos conferidos por la sociedad transformada a los socios que gocen de derechos especiales o a los tenedores de títulos que no sean acciones representativas del capital social, y las medidas propuestas que les atañan;
- f) los detalles de las garantías ofrecidas a los acreedores;
- g) la fecha desde la que las operaciones de la sociedad constituida y registrada en el Estado miembro de origen se tratarán a efectos contables como propias de la sociedad transformada;
- h) toda ventaja especial otorgada a los miembros de los órganos administrativo, de dirección, de supervisión o de control de la sociedad transformada;
- i) los detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios que se opongan a la transformación

se proponga efectuar una transformación transfronteriza elaborará el proyecto de esta operación ***en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 86 decies. Si la sociedad está sujeta a representación de los trabajadores en el órgano de dirección, este órgano deberá incluirse en la decisión sobre el proyecto, con arreglo al Derecho y la práctica nacionales.*** En este proyecto figurará al menos lo siguiente:

- a)
- b) la forma jurídica, la razón social y la ubicación del domicilio social propuestas para la sociedad resultante de la transformación transfronteriza en el Estado miembro de destino;
- c) el instrumento o los instrumentos de constitución de la sociedad en el Estado miembro de destino;
- d) el calendario propuesto para la transformación transfronteriza;
- e) los derechos conferidos por la sociedad transformada a los socios que gocen de derechos especiales o a los tenedores de títulos que no sean acciones representativas del capital social, y las medidas propuestas que les atañan;
- f) los detalles de las garantías ofrecidas a los acreedores;
- g) la fecha desde la que las operaciones de la sociedad constituida y registrada en el Estado miembro de origen se tratarán a efectos contables como propias de la sociedad transformada;
- h) toda ventaja especial otorgada a los miembros de los órganos administrativo, de dirección, de supervisión o de control de la sociedad transformada;
- i) los detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios que se opongan a la transformación

transfronteriza de conformidad con el artículo 86 undecies;

- j) las consecuencias probables de la transformación transfronteriza para el empleo;
- k) en su caso, información sobre los procedimientos por los que se determinan los regímenes de participación de los trabajadores en la definición de sus derechos a la participación en la sociedad transformada de conformidad con el artículo 86 terdecies y sobre las posibles opciones de tales regímenes.

2. Además de las lenguas oficiales de los Estados miembros de origen y destino, los Estados miembros autorizarán a la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza a utilizar una lengua habitual en el ámbito de los negocios y las finanzas internacionales para elaborar el proyecto de transformación transfronteriza y todos los demás documentos asociados. Los Estados miembros especificarán la lengua que prevalecerá en caso de discrepancias entre las distintas versiones lingüísticas de tales documentos.

transfronteriza de conformidad con el artículo 86 undecies;

i bis) las consecuencias de la transformación transfronteriza para los trabajadores;

- j) las consecuencias probables de la transformación transfronteriza para el empleo;
- k) en su caso, información sobre los procedimientos por los que se determinan los regímenes de participación de los trabajadores en la definición de sus derechos a la participación en la sociedad transformada de conformidad con el artículo 86 terdecies y sobre las posibles opciones de tales regímenes.

1 bis. Antes de que el órgano de dirección o administración decida el proyecto de transformación transfronteriza, el comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores de la sociedad que lleva a cabo la transformación transfronteriza o, cuando no existan dichos representantes, los mismos trabajadores y los sindicatos representados deberán ser informados y consultados sobre la transferencia propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2002/14/CE.

2. Además de las lenguas oficiales de los Estados miembros de origen y destino, los Estados miembros autorizarán a la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza a utilizar una lengua habitual en el ámbito de los negocios y las finanzas internacionales para elaborar el proyecto de transformación transfronteriza y todos los demás documentos asociados. Los Estados miembros especificarán la lengua que prevalecerá en caso de discrepancias entre las distintas versiones lingüísticas de tales documentos. ***Los socios, trabajadores o acreedores tendrán la posibilidad de comentar este proyecto. Los comentarios se deberán incluir en el informe final y***

hacerse públicos.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 sexies

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 86 sexies

suprimido

Informe del órgano de dirección o de administración a los socios

- 1. El órgano de dirección o administración de la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza elaborará un informe en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de tal operación.***
- 2. El informe al que se refiere el apartado 1 explicará, en particular:***
 - a) las consecuencias de la transformación transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad y el plan estratégico de la dirección;***
 - b) las consecuencias de la transformación transfronteriza para los socios;***
 - c) los derechos y recursos a disposición de los socios que se opongan a la transformación de conformidad con el artículo 86 undecies.***
- 3. El informe mencionado en el apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición de los socios, al menos en formato electrónico, en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 86 decies. Este informe se pondrá igualmente a disposición de los representantes de los trabajadores de la sociedad que realice la transformación transfronteriza o, en caso de que no***

existan tales representantes, de los propios trabajadores.

4. *No obstante, dicho informe no se exigirá cuando todos los socios de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza hayan convenido en renunciar a este requisito.*

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 septies

Texto de la Comisión

Artículo 86 septies

Informe del órgano de dirección o de administración a los trabajadores

1. El órgano de dirección o administración de la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza elaborará un informe en el que se **expliquen y** justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de tal operación.

2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:

a) las consecuencias de la transformación transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad y el plan estratégico de la dirección;

Enmienda

Artículo 86 septies

Informe del órgano de dirección o de administración a **los socios y a los representantes de** los trabajadores **o, en su defecto, a los propios trabajadores**

1. El órgano de dirección o administración de la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza elaborará un informe **único** en relación con las Directivas 2002/14/CE y 2001/23/CE en el que se justifiquen **a los socios** los aspectos jurídicos y económicos de tal operación **y en el que se expliquen a los representantes de los trabajadores, o en su defecto a los propios trabajadores, las consecuencias de la transformación transfronteriza para ellos.**

2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:

a) las consecuencias de la transformación transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad y el plan estratégico de la dirección;

a bis) las consecuencias de la transformación transfronteriza para los socios;

a ter) los derechos y recursos a disposición de los socios que se opongan a

- b) las consecuencias de la transformación transfronteriza para la salvaguarda de las relaciones laborales;
- c) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo y en las ubicaciones de los lugares de actividad de la sociedad;
- d) si los factores expuestos en las letras a), b) y c) también atañen a las filiales de la sociedad.

3. El informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición, al menos en formato electrónico, de los representantes de los trabajadores de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 86 decies. ***Este informe se pondrá igualmente a disposición de los socios de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza.***

4. Cuando el órgano de dirección o de administración de la sociedad que realice una transformación transfronteriza reciba, oportunamente, un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo previsto en la legislación nacional, se informará a los socios de dicho dictamen y este se adjuntará a dicho informe.

5. No obstante, cuando la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza y sus filiales, si las hubiera, no tengan otros trabajadores que los que

la transformación de conformidad con el artículo 86 undecies;

a quater) las razones de la transformación transfronteriza;

- b) las consecuencias de la transformación transfronteriza para la salvaguarda de las relaciones laborales;
- c) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo, ***incluidas las condiciones establecidas por la legislación y los convenios colectivos,*** y en las ubicaciones de los lugares de actividad de la sociedad;
- d) si los factores expuestos en las letras a), b) y c) también atañen a las filiales, ***sucursales o empresas controladas de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 2009/38/CE*** de la sociedad.

3. El informe mencionado el apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición de los socios, al menos en formato electrónico, ***de los socios*** y de los representantes de los trabajadores de la sociedad que realice la transformación transfronteriza o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 86 decies.

4. Cuando el órgano de dirección o de administración de la sociedad que realice una transformación transfronteriza reciba, oportunamente, un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo previsto en la legislación nacional, se informará a los socios de dicho dictamen y este se adjuntará a dicho informe.

5. No obstante, cuando la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza y sus filiales, si las hubiera, no tengan otros trabajadores que los que

formen parte del órgano de dirección o de administración, no se requerirá el informe mencionado en el apartado 1.

6. Los apartados 1 a 6 se entenderán sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional a raíz de la transposición de las Directivas 2002/14/CE y 2009/38/CE.

formen parte del órgano de dirección o de administración **y cuando todos los socios de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza hayan convenido en renunciar a este requisito**, no se requerirá el informe mencionado en el apartado 1.

6. Los apartados 1 a 6 se entenderán sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional a raíz de la transposición de las Directivas 2002/14/CE y 2009/38/CE, **sin causar ninguna duplicación de los requisitos de información.**

6 bis. Los Estados miembros dispondrán que, en casos específicos y en las condiciones y dentro de los límites establecidos por las legislaciones nacionales, la sociedad no esté obligada a facilitar información que, por su naturaleza, pudiera según criterios objetivos crear graves obstáculos al funcionamiento de la empresa o centro de trabajo o perjudicarles.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva (UE) n.º 2017/1132
Artículo 86 octies – título

Texto de la Comisión

Examen *por un perito independiente*

Enmienda

Examen *de la autoridad competente*

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva (UE) n.º 2017/1132
Artículo 86 octies – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza solicite, en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 86 decies, a la autoridad competente designada con arreglo al artículo 86 quaterdecies, apartado 1, que **designe un perito para que examine y** evalúe el proyecto de transformación transfronteriza y **los informes a los** que se **refieren los artículos 86 sexies y 86 septies**, sin perjuicio de la salvedad prevista en el apartado 6 del presente artículo.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza solicite, en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 86 decies, a la autoridad competente designada con arreglo al artículo 86 quaterdecies, apartado 1, que evalúe el proyecto de transformación transfronteriza y **el informe al** que se **refiere el artículo 86 septies**, sin perjuicio de la salvedad prevista en el apartado 6 del presente artículo.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 octies – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La solicitud **de designación de un perito** irá acompañada de lo siguiente:

Enmienda

La solicitud **a la autoridad competente** irá acompañada de lo siguiente:

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 octies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La autoridad competente **designará** un perito independiente en un plazo de cinco días laborables a partir de la solicitud a la que se refiere el apartado 1 y la recepción del proyecto y **los informes**. El perito será independiente de la sociedad que realice la transformación

Enmienda

2. **Si lo considera necesario**, la autoridad competente **puede pedir la asistencia de** un perito independiente en un plazo de cinco días laborables a partir de la solicitud a la que se refiere el apartado 1 y la recepción del proyecto y **el informe**. El perito será independiente de la sociedad

transfronteriza y podrá ser una persona física o jurídica con arreglo a la legislación del Estado miembro de origen. Los Estados miembros tendrán en cuenta, para evaluar la independencia del perito, el marco establecido en los artículos 22 y 22 ter de la Directiva 2006/43/CE.

que realice la transformación transfronteriza y podrá ser una persona física o jurídica con arreglo a la legislación del Estado miembro de origen. Los Estados miembros tendrán en cuenta, para evaluar la independencia del perito, el marco establecido en los artículos 22 y 22 ter de la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 octies – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. *El perito* elaborará un informe escrito en el que figurará al menos:

Enmienda

3. *Si existen dudas razonables sobre el motivo real de la transformación transfronteriza, la autoridad competente* elaborará un informe escrito en el que figurará al menos:

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 octies – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que *el perito independiente* tenga derecho a obtener de la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza toda la información y los documentos pertinentes, y a realizar todas las investigaciones necesarias para verificar los elementos del proyecto y los informes de gestión. *El perito* también tendrá derecho a recibir los comentarios y las opiniones de los representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores y de los acreedores y los socios de la

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que *la autoridad competente* tenga derecho a obtener de la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza toda la información y los documentos pertinentes, y a realizar todas las investigaciones necesarias para verificar los elementos del proyecto y los informes de gestión. *La autoridad competente* también tendrá derecho a recibir los comentarios y las opiniones de los representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores y de los acreedores y los

sociedad.

socios de la sociedad.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 octies – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que la información **presentada al perito independiente** solo pueda utilizarse para elaborar el informe y por que no se revele información confidencial, incluidos secretos comerciales. En su caso, **el perito** podrá presentar un documento independiente que contenga tal información confidencial a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 86 quaterdecies, apartado 1, y ese documento solo se pondrá a disposición de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza y no se revelará a ninguna otra parte.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 nonies – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) una notificación en la que se informe a los socios, acreedores y trabajadores de la sociedad que realice una transformación transfronteriza de que pueden formular, antes de la fecha de la junta general, sus observaciones a los documentos a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero a la sociedad y a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 86

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que la información **recogida por la autoridad competente** solo pueda utilizarse para elaborar su informe, y por que no se revele información confidencial, incluidos los secretos comerciales. En su caso, **la autoridad competente** podrá presentar un documento independiente que contenga tal información confidencial a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 86 quaterdecies, apartado 1, y ese documento solo se pondrá a disposición de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza y no se revelará a ninguna otra parte.

Enmienda

c) una notificación en la que se informe a los socios, acreedores y trabajadores de la sociedad **o a los sindicatos con miembros en la sociedad** que realice una transformación transfronteriza de que pueden formular, antes de la fecha de la junta general, sus observaciones a los documentos a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero a la sociedad y a la autoridad competente designada de conformidad con

quaterdecies, apartado 1.

el artículo 86 quaterdecies, apartado 1.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 nonies – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que la información relacionada con la publicación de la notificación mencionada en la letra c) se ponga también a disposición mediante un anuncio general en un lugar adecuado de la sociedad que realice la transformación transfronteriza.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 decies – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Tras tomar nota de los informes a los que se refieren los artículos **86 sexies**, 86 septies y 86 octies, en su caso, la junta general de la sociedad que realice la transformación decidirá, mediante resolución, si aprueba o no el proyecto de transformación transfronteriza. La sociedad informará a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 86 quaterdecies, apartado 1, de la decisión de la junta general.

1. Tras tomar nota de los informes a los que se refieren los artículos 86 septies y 86 octies, en su caso, la junta general de la sociedad que realice la transformación decidirá, mediante resolución, si aprueba o no el proyecto de transformación transfronteriza. ***Antes de que se adopte una decisión, deberán cumplirse todos los derechos de información y consulta aplicables de forma adecuada y con tiempo suficiente para que se pueda tomar en consideración el dictamen de los representantes de los trabajadores.*** La sociedad informará a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 86 quaterdecies, apartado 1, de la decisión de la junta general.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 undecies – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los socios titulares de acciones con derecho a voto **y** que **no** votaron **a favor de** la aprobación del proyecto de transformación transfronteriza;

Enmienda

a) los socios titulares de acciones con derecho a voto que votaron **contra** la aprobación del proyecto de transformación transfronteriza;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 undecies – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que los socios a los que se refiere el apartado 1 puedan enajenar sus acciones a cambio de una compensación en efectivo **adecuada** abonada, una vez que la transformación transfronteriza haya surtido efecto de conformidad con el artículo 86 novodecies, a una o varias de las partes siguientes:

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los socios a los que se refiere el apartado 1 puedan enajenar sus acciones a cambio de una compensación en efectivo **apropiada** abonada, una vez que la transformación transfronteriza haya surtido efecto de conformidad con el artículo 86 novodecies, a una o varias de las partes siguientes:

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 undecies – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que una sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza realice una

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que una sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza realice una

oferta de compensación adecuada en el proyecto de la transformación, conforme se especifica en el artículo 86 quinquies, apartado 1, letra i), a los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deseen ejercer su derecho a enajenar sus acciones. ***Los Estados miembros fijarán asimismo el plazo para la aceptación de la oferta, que en ningún caso será superior a un mes desde la celebración de la junta general a la que se refiere el artículo 86 decies.*** Los Estados miembros velarán asimismo por que una sociedad pueda aceptar una oferta presentada electrónicamente a una dirección facilitada por la sociedad para tal fin.

oferta de compensación adecuada en el proyecto de la transformación, conforme se especifica en el artículo 86 quinquies, apartado 1, letra i), a los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deseen ejercer su derecho a enajenar sus acciones. ***Los socios deberán expresar su intención de ejercer su derecho de separación antes de la celebración de la junta general.*** Los Estados miembros velarán asimismo por que una sociedad pueda aceptar una oferta presentada electrónicamente a una dirección facilitada por la sociedad para tal fin.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 duodecies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que los acreedores que no estén satisfechos con la protección de sus intereses dispuesta en el proyecto de transformación transfronteriza, conforme a lo previsto en el artículo 86 quinquies, letra f), puedan solicitar a la autoridad administrativa o judicial pertinente las garantías adecuadas en el plazo de un mes a partir de la publicación a la que se refiere el artículo 86 nonies.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los acreedores ***cuya reclamación se haya realizado antes de la transformación transfronteriza*** que no estén satisfechos con la protección de sus intereses dispuesta en el proyecto de transformación transfronteriza, conforme a lo previsto en el artículo 86 quinquies, letra f), puedan solicitar a la autoridad administrativa o judicial pertinente las garantías adecuadas en el plazo de un mes a partir de la publicación a la que se refiere el artículo 86 nonies.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 terdecies

Texto de la Comisión

Artículo 86 terdecies

Participación de los trabajadores

Enmienda

Artículo 86 terdecies

Participación, **información y consulta** de los trabajadores

-1. La garantía de los derechos de participación de los trabajadores es un principio fundamental y un objetivo declarado del presente artículo. Por lo tanto, en la sociedad que resulte de la reestructuración transfronteriza se deberá seguir aplicando al menos el mismo nivel de derechos de participación de los trabajadores que antes de la transformación, así como todos los elementos de participación de los trabajadores. Este nivel se medirá por referencia a la proporción de representantes de los trabajadores entre los miembros del órgano de administración o de supervisión o sus comités, o si procede, entre el órgano directivo competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la sociedad resultante de una transformación transfronteriza estará sujeta a las normas vigentes en materia de participación de los trabajadores, si las hubiere, en el Estado miembro de destino.

2. No obstante, las normas vigentes en materia de participación de los trabajadores, si las hubiere, en el Estado miembro de destino no serán aplicables cuando la sociedad que efectúe la transformación, en los seis meses anteriores a la publicación del proyecto de transformación transfronteriza a que se refiere el artículo 86 quinquies de la

1. Cuando los órganos de dirección o de administración de las sociedades participantes establezcan el proyecto para realizar una fusión, iniciarán lo antes posible, una vez publicado el proyecto de conversión, las gestiones necesarias para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las sociedades sobre los regímenes de participación de los trabajadores en la sociedad o sociedades que resulten de la transformación.

presente Directiva, emplee un número medio de trabajadores equivalente a cuatro quintos del umbral aplicable, establecido en la legislación del Estado miembro de origen, que dé lugar a la participación de los trabajadores en el sentido de lo dispuesto en la letra k) del artículo 2 de la Directiva 2001/86/CE, o cuando la legislación nacional del Estado miembro de destino:

a) no disponga al menos el mismo nivel de participación de los trabajadores que se aplicaba en la sociedad antes de su transformación, medido en función de la proporción de los miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o de supervisión, o en sus comités, o en el órgano de dirección competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios; o

b) no disponga que los trabajadores de los establecimientos de la sociedad que resulte de la transformación situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación de que gocen los trabajadores empleados en el Estado miembro de destino.

3. *En los casos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la participación de los trabajadores en la sociedad transformada, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, mutatis mutandis y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:*

3. *La información, consulta y participación de los trabajadores en la sociedad transformada y su participación en la definición de dichos derechos serán el objeto de un acuerdo entre los trabajadores y la dirección. La información, consulta y participación de los trabajadores en la sociedad transformada, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, mutatis mutandis y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:*

- a) artículo 3, apartado 1; artículo 3, apartado 2, letra a), inciso i); artículo 3, apartado 2, letra b); artículo 3, apartado 3, párrafo primero, primer guion; artículo 3, apartado 4, párrafo segundo; artículo 3, apartado 5; artículo 3, apartado 6, párrafo tercero, y artículo 3, apartado 7;
- b) artículo 4, apartado 1; artículo 4, apartado 2, letras a), g) y h); artículo 4, apartado 3, y artículo 4, apartado 4;
- c) artículo 5;
- d) artículo 6;
- e) artículo 7, apartado 1, **párrafo primero**;
- f) artículos 8, 9, 10 y 12;
- g) **anexo, parte 3, letra a).**

4. Al regular los principios y procedimientos a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros:

- a) artículo 3, apartado 1; artículo 3, apartado 2, letra a), inciso i); artículo 3, apartado 2, letra b); artículo 3, apartado 3, párrafo primero, primer guion; artículo 3, apartado 4, párrafo segundo; artículo 3, apartado 5; artículo 3, apartado 6, párrafo tercero, y artículo 3, apartado 7;
- b) artículo 4, apartado 1; artículo 4, apartado 2, letras a), **b), c), d), e)**, g) y h); artículo 4, apartado 3, y artículo 4, apartado 4;
- c) artículo 5;
- d) artículo 6;
- e) artículo 7, apartado 1;
- f) artículos 8, 9, 10 y 12;
- g) **anexo a la Directiva 2001/86/CE, a excepción de las letras a) y b) y el apartado 2 de la parte 3, en cuyo lugar se aplicarán las normas siguientes:**
 - i) **para el establecimiento de la representación de los trabajadores en los órganos directivos, los trabajadores de la sociedad, sus filiales y establecimientos o el órgano de representación tendrán derecho a elegir y designar a un número de miembros del órgano de administración o de supervisión de la sociedad transformada igual a dos representantes en el caso de sociedades de hasta 50 trabajadores, a un tercio en sociedades que tengan de 250 trabajadores a 1 000, y a que dicho órgano sea paritario en sociedades de más de 1 000 trabajadores;**
 - ii) **para el establecimiento de la información y consulta transnacional se aplicará la Directiva 2009/38/CE.**

4. Al regular los principios y procedimientos a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros **velarán por que las normas sobre la participación de los trabajadores que se aplicaban antes de la transformación transfronteriza sigan siendo aplicables hasta la fecha de**

aplicación de las normas convenidas posteriormente o, en ausencia de las normas convenidas, hasta la aplicación de las normas por defecto con arreglo al apartado 2, letra g).

a) conferirán al órgano especial de negociación el derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas, y basarse en las normas de participación vigentes en el Estado miembro de destino;

b) podrán, a raíz de negociaciones previas, cuando las normas de referencia para la participación sean de aplicación y sin perjuicio de lo dispuesto en ellas, decidir limitar el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración de la sociedad transformada. No obstante, cuando en la sociedad que lleve a cabo una transformación los representantes de los trabajadores constituyan al menos una tercera parte de los miembros del órgano de administración o de supervisión, esta limitación nunca podrá tener por efecto que el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración sea inferior a un tercio;

c) velarán por que las normas sobre la participación de los trabajadores que se aplicaban antes de la transformación transfronteriza sigan siendo aplicables hasta la fecha de aplicación de las normas convenidas posteriormente o, en ausencia de las normas convenidas, hasta la aplicación de las normas por defecto con arreglo a la parte 3, letra a), del anexo.

5. La extensión de los derechos de participación a los trabajadores de la sociedad transformada empleados en otros Estados miembros a que se refiere el apartado 2, letra b), no creará obligaciones para los Estados miembros que hayan optado por tener en cuenta a

estos trabajadores en el cálculo de los umbrales que den lugar a los derechos de participación en virtud de la legislación nacional.

6. Cuando la sociedad que lleve a cabo la transformación está gestionada en régimen de participación de los trabajadores, estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.

7. Cuando la sociedad transformada esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, estará obligada a tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores fusiones, escisiones o transformaciones transfronterizas o nacionales durante un plazo de ***tres*** años desde la fecha en que la transformación transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará mutatis mutandis las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.

8. La sociedad comunicará a sus trabajadores el resultado de las negociaciones relativas a su participación sin demora injustificada.

6. Cuando la sociedad que lleve a cabo la transformación está gestionada en régimen de participación de los trabajadores, estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.

7. Cuando la sociedad transformada esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, estará obligada a tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores ***también*** en caso de ulteriores fusiones, escisiones o transformaciones transfronterizas o nacionales durante un plazo de ***seis*** años desde la fecha en que la transformación transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará mutatis mutandis las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.

7 bis. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2002/14/CE, que, mientras cumplen sus funciones, los representantes de los trabajadores disfrutan de la protección y las garantías adecuadas que les permitan desempeñar correctamente las labores que se les han asignado.

8. La sociedad comunicará a sus trabajadores el resultado de las negociaciones relativas a su participación sin demora injustificada.

8 bis. Los Estados miembros dispondrán medidas adecuadas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo por parte de la sociedad que lleva a cabo la transformación. En particular, garantizarán que se dispone de procedimientos judiciales o administrativos adecuados para hacer cumplir las obligaciones derivadas del presente artículo.

8 ter. Los Estados miembros también dispondrán sanciones adecuadas que

aplicar en caso de incumplimiento del presente artículo por parte de la sociedad que lleva a cabo la transformación. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

8 quater. En cuanto se supere el umbral del Estado miembro de origen, deberán iniciarse nuevas negociaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. En esos casos, las normas estándar aplicadas por el Estado miembro harán referencia al nivel de participación de los empleados que podría preverse legalmente para la sociedad en el país de origen por encima del umbral si la sociedad no hubiera realizado una transformación transfronteriza.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 quaterdecies – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el dictamen de los representantes de los trabajadores con arreglo al apartado 4 del artículo 86 septies.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 quaterdecies – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Por lo que respecta al cumplimiento de las normas relativas a la participación de los trabajadores establecidas en el artículo 86 terdecies, el Estado miembro de origen verificará que los proyectos de conversión transfronteriza a que se refiere el apartado

4. Por lo que respecta al cumplimiento de las normas relativas a la participación de los trabajadores establecidas en el artículo 86 terdecies, el Estado miembro de origen verificará que los proyectos de conversión transfronteriza a que se refiere el apartado

2 del presente artículo incluyan información sobre los procedimientos por los que se determinen los regímenes pertinentes y las posibles opciones de tales regímenes.

2 del presente artículo incluyan información sobre los procedimientos por los que se determinen los regímenes pertinentes y las posibles opciones de tales regímenes ***en consonancia con la legislación de la Unión vigente y limitando toda carga administrativa innecesaria.***

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 quaterdecies – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) todos los comentarios y opiniones presentados por las partes interesadas con arreglo al artículo 86 nonies, apartado 1;

Enmienda

b) todos los comentarios y opiniones presentados por las partes interesadas con arreglo al artículo 86 nonies, apartado 1, ***especialmente la opinión mencionada en el artículo 86 septies, apartado 4;***

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 quaterdecies – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando la autoridad competente determine que la transformación transfronteriza entra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, que cumple todas las condiciones pertinentes y que se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios, la autoridad competente expedirá el certificado previo a la transformación;

Enmienda

a) cuando la autoridad competente determine que la transformación transfronteriza entra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, que cumple todas las condiciones pertinentes y que se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios, ***y si no hay indicaciones de elusión de las normas de participación de los trabajadores,*** la autoridad competente expedirá el certificado previo a la transformación;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 quince – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con el fin de evaluar si la transformación transfronteriza constituye un artificio **en el sentido del artículo 86 quater, apartado 3**, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen lleve a cabo una evaluación exhaustiva de todos los hechos y circunstancias pertinentes, y tenga en cuenta como mínimo lo siguiente: las características del establecimiento en el Estado miembro de destino, incluidos el objeto, el sector, la inversión, la cifra de negocios neta y las pérdidas y ganancias, el número de trabajadores, la composición del balance, la residencia fiscal, los activos y su ubicación, el lugar habitual de trabajo de los trabajadores y de grupos específicos de estos, **el lugar en el** que deben abonarse las cotizaciones sociales y los riesgos mercantiles asumidos por la sociedad transformada en los Estados miembros de destino **y** de origen.

Enmienda

1. Con el fin de evaluar si la transformación transfronteriza constituye un artificio, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen lleve a cabo una evaluación exhaustiva de todos los hechos y circunstancias pertinentes, y tenga en cuenta como mínimo lo siguiente:

- i)* las características del establecimiento en el Estado miembro de destino, incluidos el objeto, el sector, la inversión, la cifra de negocios neta y las pérdidas y ganancias;
- ii)* el número de trabajadores **empleados en el país de destino, el número de trabajadores empleados en otro país agrupados de acuerdo con el país en que trabajan, el número de trabajadores desplazados el año anterior a la transformación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004 y la Directiva 96/71/CE, el número de trabajadores empleados al mismo tiempo**

en más de un Estado miembro con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004, la composición del balance;

iii) la residencia fiscal;

iv) los activos y su ubicación;

v) el lugar habitual de trabajo de los trabajadores y de grupos específicos de estos;

vi) *los lugares* en los que deben abonarse las cotizaciones sociales;

vii) los riesgos mercantiles asumidos por la sociedad transformada en el Estado miembro de destino y el Estado miembro de origen; y

viii) la composición del balance y del estado financiero en el Estado miembro de destino y en todos los Estados miembros en los que opere la sociedad al menos durante los dos últimos ejercicios fiscales.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 119 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) En el artículo 119, se inserta el punto siguiente:

«2 bis) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones o las prácticas de la Unión y nacionales;»

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 119 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter) *En el artículo 119, se inserta el punto siguiente:*

«2 ter) *«implicación de los trabajadores»: la información, la consulta y la participación, y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa;»*

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 119 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater) *En el artículo 119, se inserta el punto siguiente:*

«2 quater) *«información»: la transmisión, por el órgano competente de la sociedad al representante de los trabajadores y/o a los representantes de los trabajadores, al nivel que corresponda, de las informaciones relativas a las cuestiones que afecten a la propia sociedad y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situados en otro Estado miembro o que excedan de las competencias de los órganos de decisión en un único Estado miembro, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la sociedad;»*

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quinquies (nuevo)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 119 – punto 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quinquies) *En el artículo 119, se inserta el punto siguiente:*

«2 quinquies) «consulta»: *la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores y el órgano competente de la sociedad, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tomada en cuenta en el marco del proceso de toma de decisiones en la sociedad;»*

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 sexies (nuevo)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 119 – punto 2 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 sexies) *En el artículo 119, se inserta el punto siguiente:*

«2 sexies) «participación de los trabajadores»: *la influencia del órgano de representación de los trabajadores y/o de sus representantes en una sociedad mediante el derecho a elegir o nombrar a algunos de los miembros del órgano de administración o de supervisión, o el derecho a recomendar u oponerse al nombramiento de algunos o todos los miembros del órgano de administración o de supervisión;»*

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 septies (nuevo)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 119 – punto 2 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 septies) *En el artículo 119, se inserta el punto siguiente:*

«2 septies) *«sede principal»: lugar donde se realiza la gestión principal y se adoptan en esencia las decisiones mercantiles necesarias para dirigir la actividad empresarial de la sociedad en su conjunto;»*

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 octies (nuevo)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 119 – punto 2 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 octies) *En el artículo 119, se inserta el punto siguiente:*

«2 octies) *«artificio»: un acuerdo establecido con el objetivo esencial de eludir las obligaciones de las sociedades que dimanar de los derechos legales y contractuales de los trabajadores, los acreedores o los accionistas minoritarios, evitar pagos a la seguridad social, o trasladar beneficios a fin de reducir las obligaciones relativas al impuesto sobre sociedades y que, al mismo tiempo, no implica una actividad económica sustancial o auténtica en el Estado miembro de destino;»*

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva (UE) n.º 2017/1132
Artículo 120 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que ***este capítulo no se aplique a las sociedades cuando:***

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que, ***cuando una sociedad se proponga efectuar una fusión transfronteriza, los Estados miembros en cuestión comprueben que la fusión transfronteriza cumple las condiciones establecidas en el presente apartado. Las sociedades no podrán llevar a cabo una fusión transfronteriza en ninguna de las circunstancias siguientes:***

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva (UE) n.º 2017/1132
Artículo 120 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) cuando la sociedad se encuentre bajo investigación, esté sometida a una acción judicial o haya sido declarada culpable de incumplimiento de la legislación en materia de empleo o de los derechos de los trabajadores, fraude social o fiscal, evasión fiscal, elusión fiscal o blanqueo de capitales o cualquier otro delito financiero en los últimos tres años;

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva (UE) n.º 2017/1132
Artículo 120 – apartado 4 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) cuando la sociedad tenga un retraso en el pago de impuestos o en los pagos a la seguridad social;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 120 – apartado 4 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) cuando la sociedad sea objeto de investigación, esté siendo juzgada o haya sido condenada en los tres últimos años por violaciones de los derechos fundamentales o humanos;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra c

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 122 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Además de la lengua oficial de cada Estado miembro de las sociedades que se fusionan, los Estados miembros les autorizarán a utilizar una lengua habitual en el ámbito de los negocios y las finanzas internacionales para elaborar el proyecto común de fusión transfronteriza y todos los demás documentos asociados. Los Estados miembros especificarán la lengua que prevalecerá en caso de discrepancias entre las distintas versiones lingüísticas de tales documentos.

Además de la lengua oficial de cada Estado miembro de las sociedades que se fusionan, los Estados miembros les autorizarán a utilizar una lengua habitual en el ámbito de los negocios y las finanzas internacionales para elaborar el proyecto común de fusión transfronteriza y todos los demás documentos asociados. Los Estados miembros especificarán la lengua que prevalecerá en caso de discrepancias entre las distintas versiones lingüísticas de tales documentos. ***Los socios, trabajadores o acreedores tendrán la posibilidad de comentar este proyecto. Los comentarios se deberán incluir en el informe final y***

hacerse públicos.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 124

Texto de la Comisión

Artículo 124

Informe del órgano de dirección o de administración a los socios

1. El órgano de dirección o de administración de cada una de las sociedades que se fusionan elaborará un informe en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de la fusión transfronteriza.
2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:
 - a) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad que resulte de la fusión y el plan estratégico de la dirección;
 - b) una explicación y justificación de la relación de canje de las acciones;
 - c) una descripción de las dificultades especiales de valoración que se hayan planteado;
 - d) las consecuencias de la fusión transfronteriza para los socios;
 - e) los derechos y recursos a disposición de los socios que se opongan a

Enmienda

Artículo 124

Informe del órgano de dirección o de administración a los socios **y a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los propios trabajadores**

1. El órgano de dirección o de administración de cada una de las sociedades que se fusionan elaborará un informe en el que se expliquen y justifiquen **a los socios** los aspectos jurídicos y económicos de la fusión transfronteriza **y en el que se expliquen a los representantes de los trabajadores, o en su defecto a los propios trabajadores, las consecuencias de la fusión transfronteriza que les atañen.**
2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:
 - a) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad que resulte de la fusión y el plan estratégico de la dirección;
a bis) los motivos de la fusión;
 - b) una explicación y justificación de la relación de canje de las acciones;
 - c) una descripción de las dificultades especiales de valoración que se hayan planteado;
 - d) las consecuencias de la fusión transfronteriza para los socios;
 - e) los derechos y recursos a disposición de los socios que se opongan a

la fusión de conformidad con el artículo 126 bis.

3. El informe se pondrá a disposición de los socios de cada una de las sociedades que se fusionan, al menos en formato electrónico, en un plazo no inferior a **un mes** antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 126. Este informe se pondrá igualmente a disposición de los representantes de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionan o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores. En cualquier caso, cuando no se exija la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, el informe se publicará al menos un mes antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionan.

la fusión de conformidad con el artículo 126 bis.

e bis) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la salvaguarda de las relaciones laborales y la participación de los trabajadores;

e ter) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo, incluidas las condiciones establecidas por la legislación y los convenios colectivos, y en las ubicaciones de los lugares de actividad de la sociedad;

e quater) si los factores expuestos en las letras a), e bis) y e ter) atañen igualmente a las sucursales o filiales de las sociedades que se fusionan.

3. El informe se pondrá a disposición de los socios de cada una de las sociedades que se fusionan, al menos en formato electrónico, en un plazo no inferior a **dos meses** antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 126. Este informe se pondrá igualmente a disposición de los representantes de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionan, **de conformidad con las Directivas 2009/38/CE, 2001/86/CE y 2002/14/CE** o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores **y de los sindicatos de la empresa**. En cualquier caso, cuando no se exija la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, el informe se publicará al menos un mes antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionan.

3 bis. Cuando el órgano de dirección o de administración de una o varias de las sociedades que se fusionan reciba, oportunamente, un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo previsto en la legislación nacional, se informará a los socios de tal dictamen y este se adjuntará

4. No obstante, **el informe al** que se refiere el apartado 1 no se exigirá cuando todos los socios de las sociedades que se fusionan hayan convenido en renunciar a este requisito.

al informe.

4. No obstante, **la información a** que se refiere el apartado 1, **letras b) a e)**, no se exigirá cuando todos los socios de las sociedades que se fusionan hayan convenido en renunciar a este requisito.

Cuando las sociedades que se fusionan y sus filiales, si las hubiera, no tengan otros trabajadores que los que formen parte del órgano de dirección o de administración, no se requerirá la información a que se refieren las letras f), g) y h) del apartado 1.

4 bis. La presentación del informe se entenderá sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional a raíz de la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/CE y 2009/38/CE, sin provocar duplicaciones de los requisitos de información.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 124 bis

Texto de la Comisión

Artículo 124 bis

Informe del órgano de dirección o de administración a los trabajadores

1. El órgano de dirección o de administración de cada una de las sociedades que se fusionan elaborará un informe en el que se explicarán las consecuencias de la fusión transfronteriza para los trabajadores.

2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:

a) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la actividad

Enmienda

Artículo 124 bis

Informe del órgano de dirección o de administración a los trabajadores

1. El órgano de dirección o de administración de cada una de las sociedades que se fusionan elaborará un informe en el que se explicarán las consecuencias de la fusión transfronteriza para los trabajadores.

2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:

a) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la actividad

empresarial futura de la sociedad y el plan estratégico de la dirección;

b) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la salvaguarda de las relaciones laborales;

c) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo y en las ubicaciones de los lugares de actividad de las sociedades;

d) si los factores expuestos en las letras a), b) y c) atañen igualmente a las filiales de las sociedades que se fusionan.

3. El informe al que se refiere el apartado 1 se pondrá a disposición, al menos en formato electrónico, de los representantes de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionan o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores, en un plazo no inferior a un mes antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 126. El informe se pondrá igualmente a disposición de los socios de cada una de las sociedades que se fusionan.

empresarial futura de la sociedad y el plan estratégico de la dirección;

a bis) los motivos de la fusión;

b) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la salvaguarda de las relaciones laborales **y para la participación de los trabajadores, así como las medidas que han de adoptarse para salvaguardarlas;**

c) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo, **incluidas las condiciones establecidas en la legislación y en los convenios colectivos,** y en las ubicaciones de los lugares de actividad de las sociedades;

d) si los factores expuestos en las letras a), b), c) **y c bis)** atañen igualmente a **las sucursales o** a las filiales de las sociedades que se fusionan.

d bis) información sobre los procedimientos por los que se determinan los regímenes de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva;

d ter) los derechos y recursos a disposición de los socios que se opongan a la fusión de conformidad con el artículo 126 bis.

3. El informe al que se refiere el apartado 1 se pondrá a disposición, al menos en formato electrónico, de los representantes de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionan, **de conformidad con las Directivas 2009/38/CE, 2001/86/CE y 2002/14/CE** o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores **y de los sindicatos de la empresa** en un plazo no inferior a un mes antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 126. El informe se pondrá igualmente a disposición de los socios de cada una de las sociedades que se fusionan.

En cualquier caso, cuando no se exija la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, el informe se publicará al menos un mes antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionan.

4. Cuando el órgano de dirección o de administración de una o varias de las sociedades que se fusionan reciba, oportunamente, un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo previsto en la legislación nacional, se informará a los socios de tal dictamen y este se adjuntará al informe.

5. No obstante, cuando las sociedades que se fusionen y sus filiales, si las hubiera, no tengan otros trabajadores que los que formen parte del órgano de dirección o de administración, no se requerirá la elaboración del informe mencionado en el apartado 1.

6. La presentación del informe se entenderá sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional a raíz de la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/CE y 2009/38/CE.»

En cualquier caso, cuando no se exija la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, el informe se publicará al menos un mes antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionan.

3 bis. El comité de empresa europeo, en su caso, los órganos nacionales de representación de los trabajadores y los sindicatos representados en la sociedad dispondrán de los recursos adecuados para realizar un análisis en profundidad del informe.

4. Cuando el órgano de dirección o de administración de una o varias de las sociedades que se fusionan reciba, oportunamente, un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo previsto en la legislación nacional, se informará a los socios de tal dictamen y este se adjuntará al informe.

4 bis. El órgano de gestión ejecutiva o el órgano de administración de la sociedad que pretenda llevar a cabo una fusión transfronteriza ofrecerá una respuesta por escrito motivada al dictamen de los trabajadores antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 126.

5. No obstante, cuando las sociedades que se fusionen y sus filiales, si las hubiera, no tengan otros trabajadores que los que formen parte del órgano de dirección o de administración, no se requerirá la elaboración del informe mencionado en el apartado 1.

6. La presentación del informe se entenderá sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional a raíz de la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/CE y 2009/38/CE.»

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 126 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Tras tomar nota de los informes a los que se refieren los artículos 124, 124 bis y 125, en su caso, la junta general de cada una de las sociedades que se fusionan decidirá, mediante resolución, si aprueba o no el proyecto común de fusión transfronteriza.

Enmienda

1. Tras tomar nota de los informes a los que se refieren los artículos 124, 124 bis y 125, en su caso, la junta general de cada una de las sociedades que se fusionan decidirá, mediante resolución, si aprueba o no el proyecto común de fusión transfronteriza. ***Antes de que se adopte una decisión, deberán cumplirse los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables de forma adecuada y con tiempo suficiente para que se pueda tomar en consideración el dictamen de los representantes de los trabajadores.***

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 126 bis – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo puedan enajenar sus acciones a cambio de una compensación en efectivo ***adecuada*** abonada, una vez que la fusión transfronteriza haya surtido efecto de conformidad con el artículo 129, a una o varias partes de las siguientes:

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo puedan enajenar sus acciones a cambio de una compensación en efectivo ***apropiada*** abonada, una vez que la fusión transfronteriza haya surtido efecto de conformidad con el artículo 129, a una o varias partes de las siguientes:

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 126 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que cada una de las sociedades que se fusionan realice una oferta de compensación en efectivo ***adecuada*** en el proyecto de fusión transfronteriza según se especifica en el artículo 122, apartado 1, letra m), a los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deseen ejercer su derecho a enajenar sus acciones. ***Los Estados miembros establecerán asimismo el plazo para la aceptación de la oferta, que en ningún caso será superior a un mes desde la celebración de la junta general a la que se refiere el artículo 126*** o, en los casos en que no se exija la aprobación de la junta general, ***dos meses*** desde la publicación del proyecto común de fusión mencionado en el artículo 123. Los Estados miembros velarán además por que las sociedades que se fusionan puedan aceptar una oferta comunicada electrónicamente a una dirección facilitada por dichas sociedades a tal efecto.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que cada una de las sociedades que se fusionan realice una oferta de compensación en efectivo ***apropiada*** en el proyecto de fusión transfronteriza según se especifica en el artículo 122, apartado 1, letra m), a los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deseen ejercer su derecho a enajenar sus acciones. ***Los socios expresarán su intención de ejercer su derecho de separación antes de la celebración de la junta general o, en los casos en que no se exija la aprobación de la junta general, en el plazo de un mes desde la publicación del proyecto común de fusión mencionado en el artículo 123.*** Los Estados miembros velarán además por que las sociedades que se fusionan puedan aceptar una oferta comunicada electrónicamente a una dirección facilitada por dichas sociedades a tal efecto.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra -a bis (nueva)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 133 – apartado 1

Texto en vigor

1. ***Sin perjuicio del apartado 2, la sociedad resultante de la fusión transfronteriza estará sujeta a las normas relativas a la participación de los***

Enmienda

-a) En el artículo 133, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La garantía de los derechos de participación de los trabajadores es un principio fundamental y un objetivo declarado del presente artículo. Por lo

trabajadores vigentes en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social.

tanto, en la sociedad que resulte de la reestructuración transfronteriza se deberá seguir aplicando al menos el mismo nivel de derechos de participación de los trabajadores que antes de la fusión, al igual que todos los elementos de participación de los trabajadores aplicados anteriormente. Este nivel se medirá por referencia a la proporción de representantes de los trabajadores entre los miembros del órgano de administración o de supervisión o sus comités, o, si procede, entre el órgano directivo competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios.»;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra -a bis (nueva)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 133 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a bis) En el artículo 133 se añade un nuevo apartado 1 bis:

«1 bis. Cuando los órganos de dirección o de administración de las sociedades participantes establezcan el proyecto para realizar una fusión, iniciarán lo antes posible, una vez publicado el proyecto de conversión, las gestiones necesarias para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las sociedades sobre los regímenes de participación de los trabajadores en la sociedad o sociedades que resulten de la fusión.»;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra -a ter (nueva)

Texto en vigor

2. No **obstante, no** se aplicarán las normas relativas a la participación de los trabajadores vigentes en el Estado miembro **en que se encuentre el domicilio social de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza**, si al menos una de las sociedades que se fusionan emplea, durante el período de seis meses que precede a la publicación del proyecto de fusión transfronteriza con arreglo al artículo 123, un número medio de trabajadores **superior a 500 y está gestionada en régimen** de participación de los trabajadores con arreglo al artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, o bien si la legislación nacional aplicable a la sociedad resultante de la fusión transfronteriza:

a) no prevé al menos el mismo nivel de participación de los trabajadores que el aplicado en **las correspondientes sociedades que se fusionan**, medido en función de la proporción de miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o control, o sus comités, o en el órgano directivo competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios, o

b) no prevé que los trabajadores de los establecimientos de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación de que gocen los trabajadores empleados en el Estado miembro **donde se encuentre el domicilio social de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza**.

Enmienda

-a ter) En el artículo 133, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente;

«2. No se aplicarán las normas relativas a la participación de los trabajadores vigentes en el Estado **de destino**, si al menos una de las sociedades que se fusionan emplea, durante el período de seis meses que precede a la publicación del proyecto de fusión transfronteriza con arreglo al artículo **86 quinquies de la presente Directiva**, un número medio de trabajadores **equivalente a dos tercios del umbral aplicable, establecido en la legislación del Estado miembro de origen, que dé lugar a** la participación de los trabajadores con arreglo al artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, o bien si la legislación nacional aplicable a la sociedad resultante de la fusión transfronteriza:

a) no prevé al menos el mismo nivel y **elementos** de participación de los trabajadores que el aplicado en **una de las sociedades participantes antes de la fusión**, medido en función de la proporción de miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o control, o sus comités, o en el órgano directivo competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios; o

b) no prevé que los trabajadores de los establecimientos de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación de que gocen los trabajadores empleados en el Estado miembro de **destino**.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra -a quater (nueva)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 133 – apartado 3

Texto en vigor

Enmienda

3. *En* los casos a que se refiere el apartado 2, la participación de los **trabajadores** en la sociedad resultante de la fusión **transfronteriza**, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, mutatis mutandis y sin perjuicio de los apartados 4 a 7, de conformidad con los principios y modalidades previstos en el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:

a) artículo 3, **apartados** 1, 2 y 3, apartado 4, párrafo primero, primer guion, párrafo segundo, **y apartados** 5 y 7;

b) artículo 4, apartado 1, apartado 2, letras a), g) y h), **y apartado** 3;

c) artículo 5;

d) artículo 6;

-a quater) *En el artículo 133, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«3. *La información, consulta y participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión y su participación en la definición de dichos derechos en* los casos a que se refiere el apartado 2 *del presente artículo, serán objeto de un acuerdo entre los trabajadores y la dirección, y la información, consulta y participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, mutatis mutandis y sin perjuicio de lo dispuesto en* los apartados 4 a 7 *del presente artículo*, de conformidad con los principios y modalidades previstos en el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:

a) artículo 3, **apartado** 1; **artículo** 3, **apartado** 2, **letra a), inciso i); artículo** 3, **apartado** 2, **letra b); artículo** 3, apartado 3, párrafo primero, primer guion; **artículo** 3, **apartado** 4, párrafo segundo; **artículo** 3, **apartado** 5; **artículo** 3, **apartado** 6, **párrafo** tercero, **y artículo** 3, **apartado** 7;

b) artículo 4, apartado 1; **artículo** 4, apartado 2, letras a), **b), c), d), e), g) y h); artículo** 4, **apartado** 3, **y artículo** 4, **apartado** 4;

c) artículo 5;

d) artículo 6;

e) artículo 7, apartado 1, **apartado 2, párrafo primero, letra b), y párrafo segundo, y apartado 3. Sin embargo, a efectos del presente capítulo, los porcentajes establecidos en el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2001/86/CE para la aplicación de las normas de referencia recogidas en la parte 3 del anexo de dicha Directiva se incrementarán del 25 % al 33 1/3 %;**

f) artículos 8, 10 y 12;

g) **artículo 13, apartado 4;**

h) **anexo, parte 3, letra b).**

e) artículo 7, apartado 1;

f) artículos 8, **9**, 10 y 12;

g) **anexo de la Directiva 2001/86/CE;**

Para el establecimiento de la información y consulta transnacional se aplicará la Directiva 2009/38/CE.»;

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra -a quinquies (nueva)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 133 – apartado 4

Texto en vigor

4. Al regular los principios y procedimientos a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros:

a) **otorgarán a los órganos competentes de las sociedades que**

Enmienda

-a quinquies) En el artículo 133, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Al regular los principios y procedimientos a que se refieren los apartados 2 y 3, los Estados miembros **velarán por que las normas sobre la información, consulta y participación de los trabajadores que se aplicaban antes de la fusión transfronteriza sigan siendo aplicables hasta la fecha de aplicación de las normas convenidas posteriormente o, en ausencia de las normas convenidas, hasta la aplicación de las normas por defecto con arreglo al anexo de la Directiva 2001/86/CE.»;**

participen en la fusión el derecho de optar, sin negociación previa, por estar directamente sujetas a las disposiciones de referencia para la participación contempladas en el apartado 3, letra h), fijadas por la legislación del Estado miembro en que se establezca el domicilio social de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza, y de respetar dichas disposiciones a partir de la fecha de registro;

b) conferirán al órgano especial de negociación el derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, incluidos los votos de los miembros que representen a los trabajadores en al menos dos Estados miembros diferentes, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas, y basarse en las normas de participación vigentes en el Estado miembro en el que vaya a establecerse el domicilio social de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza;

c) podrán, cuando las disposiciones de referencia para la participación sean de aplicación, a raíz de negociaciones previas, no obstante dichas disposiciones, decidir limitar el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza. No obstante, si en una de las sociedades que participan en la fusión figura entre los representantes de los trabajadores al menos una tercera parte de los miembros del órgano de administración o de supervisión, esta limitación no podrá tener por efecto que el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración sea inferior a una tercera parte.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra -a sexies (nueva)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 133 – apartado 5

Texto en vigor

Enmienda

5. La *extensión* de los derechos de participación *a los trabajadores de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza empleados en otros Estados miembros a que se refiere el apartado 2, letra b), no creará obligaciones para los Estados miembros que hayan optado por tener en cuenta a estos trabajadores en el cálculo de los umbrales de efectivos que den lugar a los derechos de participación en virtud de la legislación nacional.*

-a sexies) En el artículo 133, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. *La sociedad resultante de la fusión estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.*»

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra -a septies (nueva)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 133 – apartado 6

Texto en vigor

Enmienda

6. Cuando *al menos una de las sociedades que participan en la fusión está* gestionada en régimen de participación de los trabajadores *y la sociedad resultante de la fusión transfronteriza se rige por dicho sistema, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, esta última estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.*

-a septies) En el artículo 133, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Cuando *la sociedad que resulte de la fusión esté* gestionada en régimen de participación de los trabajadores, *dicha* sociedad *estará obligada a tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores también en caso de cualquier ulterior fusión, escisión o transformación transfronteriza o nacional durante un plazo de seis años desde que la transformación*

transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará mutatis mutandis las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 4.»;

Enmienda 86

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a
Directiva (UE) n.º 2017/1132
Artículo 133 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. *Cuando la sociedad que resulte de la fusión transfronteriza esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, dicha sociedad estará obligada a tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores fusiones, escisiones o transformaciones transfronterizas o nacionales durante un plazo de tres años desde que la transformación transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará mutatis mutandis las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.»;*

Enmienda

7. *Los Estados miembros garantizarán, con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2002/14/CE, que, mientras cumplen sus funciones, los representantes de los trabajadores disfrutan de la protección y las garantías adecuadas que les permitan desempeñar correctamente las labores que se les han asignado.*

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b
Directiva (UE) n.º 2017/1132
Artículo 133 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La sociedad comunicará a sus trabajadores *si opta por aplicar las normas estándar de participación a las que se refiere el apartado 3, letra h), o si entabla negociaciones en el marco del órgano especial de negociación. En el segundo caso, la sociedad comunicará a sus trabajadores el resultado de las*

Enmienda

8. La sociedad comunicará a sus trabajadores *el resultado* de las negociaciones *relativas a su participación* sin demora injustificada.

negociaciones sin demora injustificada».

Enmienda 88

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b bis (nueva)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 133 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) En el artículo 133 se añade el siguiente apartado:

«8 bis. Los Estados miembros dispondrán medidas adecuadas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo por parte de la sociedad que resulte de la fusión transfronteriza. En particular, garantizarán que se dispone de procedimientos judiciales o administrativos adecuados para hacer cumplir las obligaciones derivadas del presente artículo.»;

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b ter (nueva)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 1 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) En el artículo 133 se añade el siguiente apartado:

«8 ter. Los Estados miembros también contarán con sanciones adecuadas que aplicar en caso de incumplimiento del presente artículo por parte de la sociedad que resulte de la fusión transfronteriza. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionales y disuasorias.»;

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b quater (nueva)

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 133 – apartado 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) En el artículo 133 se añade el siguiente apartado:

«8 quater. En cuanto se supere el umbral del Estado miembro de origen, deberán iniciarse nuevas negociaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. En ese caso, las normas estándar aplicadas por el Estado miembro harán referencia al nivel de participación de los empleados que podría preverse legalmente para la sociedad en el país de origen por encima del umbral si la sociedad no hubiera realizado una fusión transfronteriza.»;

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 ter – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones o las prácticas de la Unión y nacionales;

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 86 ter – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter) «implicación de los trabajadores»: *la información, consulta y participación, y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa;*

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 ter – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater) «información»: *la transmisión, por el órgano competente de la sociedad al representante de los trabajadores y/o a los representantes de los trabajadores, al nivel que corresponda, de las informaciones relativas a las cuestiones que afecten a la propia sociedad y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situados en otro Estado miembro o que excedan de las competencias de los órganos de decisión en un único Estado miembro, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la sociedad;*

Enmienda 94

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 ter – párrafo 1 – punto 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies) «consulta»: *la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores y el órgano competente de la sociedad, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tomada en cuenta en el marco del proceso de toma de decisiones en la sociedad;*

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 ter – párrafo 1 – punto 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 sexies) «participación de los trabajadores»: *la influencia del órgano de representación de los trabajadores y/o de sus representantes en una sociedad mediante el derecho a elegir o nombrar a algunos de los miembros del órgano de supervisión o de administración;*

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 ter – párrafo 1 – punto 3 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 septies) «sede principal»: *lugar donde se realiza la gestión principal y se adoptan en esencia las decisiones*

mercantiles necesarias para dirigir la actividad empresarial de la sociedad en su conjunto;

Enmienda 97

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 quinquies – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) cuando la sociedad se encuentre bajo investigación, esté sometida a una acción judicial o haya sido declarada culpable de incumplimiento de la legislación en materia de empleo o de los derechos de los trabajadores, fraude social o fiscal, evasión fiscal, elusión fiscal o blanqueo de capitales o cualquier otro delito financiero en los últimos tres años;

Enmienda 98

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 quinquies – apartado 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) cuando se hayan adoptado medidas disciplinarias o administrativas, o resoluciones y sanciones penales en relación con prácticas fraudulentas que resulten directamente pertinentes para las competencias y la fiabilidad de las sociedades;

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 quinquies – apartado 2 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) cuando la sociedad sea objeto de investigación, esté siendo juzgada o haya sido condenada en los tres últimos años por violaciones de los derechos fundamentales o humanos;

Enmienda 100

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 quinquies – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El Estado miembro de la sociedad escindida velará por que la autoridad competente no autorice la escisión cuando determine, previo examen del caso concreto que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que constituye un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos jurídicos o contractuales de trabajadores, acreedores o socios.

3. El Estado miembro de la sociedad escindida velará por que la autoridad competente no autorice la escisión cuando determine, **sobre la base de fundamentos razonables y objetivos** y previo examen del caso concreto que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que constituye un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos jurídicos o contractuales de trabajadores, acreedores o socios.

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 sexies – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los órganos de dirección o de administración de la sociedad escindida elaborarán el proyecto de escisión transfronteriza. El proyecto de escisión transfronteriza incluirá al menos lo

1. Los órganos de dirección o de administración de la sociedad escindida, **incluyendo a representantes de los trabajadores en los órganos de dirección**, elaborarán el proyecto de escisión

siguiente:

transfronteriza *como mínimo dos meses antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 duodecies*.
El proyecto de escisión transfronteriza incluirá al menos lo siguiente:

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 sexies – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) información detallada sobre la sede principal;

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 sexies – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) las posibles consecuencias de la escisión transfronteriza para el empleo;

e) las posibles consecuencias de la escisión transfronteriza para el empleo, *la evolución de los salarios y el diálogo social a escala de la sociedad, incluyendo la representación de los representantes de los trabajadores en los órganos de dirección;*

Enmienda 104

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 sexies – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) en *su caso*, información sobre los procedimientos por los que se determinan

l) en *caso de existir*, información sobre los procedimientos por los que se

los regímenes de participación de los trabajadores en la definición de sus derechos a la participación en las sociedades beneficiarias de conformidad con el artículo 160 quince y sobre las posibles opciones para tales regímenes;

determinan los regímenes de participación de los trabajadores en la definición de sus derechos a la participación en las sociedades beneficiarias de conformidad con el artículo 160 quince y sobre las posibles opciones para tales regímenes;

Enmienda 105

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 sexies – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Aparte de las lenguas oficiales de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias y de la sociedad escindida, los Estados miembros autorizarán a la sociedad a utilizar una lengua habitual en el ámbito de los negocios y las finanzas internacionales para elaborar el proyecto de escisión transfronteriza y todos los demás documentos conexos. Los Estados miembros especificarán la lengua que prevalecerá en caso de discrepancias entre las distintas versiones lingüísticas de tales documentos.

Enmienda

4. Aparte de las lenguas oficiales de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias y de la sociedad escindida, los Estados miembros autorizarán a la sociedad a utilizar una lengua habitual en el ámbito de los negocios y las finanzas internacionales para elaborar el proyecto de escisión transfronteriza y todos los demás documentos conexos. Los Estados miembros especificarán la lengua que prevalecerá en caso de discrepancias entre las distintas versiones lingüísticas de tales documentos. ***Los socios, trabajadores o acreedores tendrán la posibilidad de comentar este proyecto. Los comentarios se deberán incluir en el informe final y hacerse públicos.***

Enmienda 106

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 octies

Texto de la Comisión

Artículo 160 octies

Informe del órgano de dirección o de administración a los socios

Enmienda

Artículo 160 octies

Informe del órgano de dirección o de administración a los socios ***y a los***

representantes de los trabajadores o, cuando no haya tales representantes, a los propios trabajadores

1. El órgano de dirección o de administración de la sociedad escindida elaborará un informe en el que se expliquen y se justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de la escisión transfronteriza.
2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:
 - a) las consecuencias de la escisión transfronteriza para las actividades futuras de las sociedades beneficiarias y, en caso de escisión parcial, asimismo de la sociedad escindida y para el plan estratégico de la dirección;
 - b) una explicación y justificación de la relación de canje de las acciones, en su caso;
 - c) una descripción de las dificultades especiales de valoración que se hayan planteado;
 - d) las consecuencias de la escisión transfronteriza para los socios;
 - e) los derechos y las vías de recurso disponibles para los socios que se opongan a la escisión transfronteriza de conformidad con el artículo 160 terdecies,

1. El órgano de dirección o de administración de la sociedad escindida elaborará un informe en el que se expliquen y se justifiquen ***a los socios*** los aspectos jurídicos y económicos de la escisión transfronteriza ***y en el que se expliquen a los representantes de los trabajadores o, cuando no haya tales representantes, a los propios trabajadores las consecuencias de la escisión transfronteriza que les atañen.***

2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:
 - a) las consecuencias de la escisión transfronteriza para las actividades futuras de las sociedades beneficiarias y, en caso de escisión parcial, asimismo de la sociedad escindida y para el plan estratégico de la dirección;
 - b) una explicación y justificación de la relación de canje de las acciones, en su caso;
 - c) una descripción de las dificultades especiales de valoración que se hayan planteado;
 - d) las consecuencias de la escisión transfronteriza para los socios;
 - e) los derechos y las vías de recurso disponibles para los socios que se opongan a la escisión transfronteriza de conformidad con el artículo 160 terdecies,

e bis) las consecuencias de la escisión transfronteriza para la protección de las relaciones laborales y la participación de los trabajadores;

e ter) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo, incluyendo las condiciones fijadas en la legislación y los acuerdos colectivos, y en las ubicaciones de los lugares de actividad de las sociedades;

e quater) si los factores descritos en las letras a), e bis) y e ter) también se refieren a las filiales de la sociedad escindida.

3. El informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición, al menos electrónicamente, de los socios de la sociedad escindida como mínimo dos meses antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 duodecies. Dicho informe también se pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores de la sociedad escindida o, si no los hubiera, de los propios trabajadores.

3. El informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición, al menos electrónicamente, de los socios de la sociedad escindida como mínimo dos meses antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 duodecies. Dicho informe también se pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores de la sociedad escindida o, si no los hubiera, de los propios trabajadores.

3 bis. En caso de que el órgano de dirección o de administración de la sociedad escindida reciba oportunamente un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, si no los hubiera, de los propios trabajadores conforme a lo dispuesto en la legislación nacional, tal dictamen se notificará a los socios y se adjuntará al informe.

4. No obstante, *el informe al* que se refiere el apartado 1 no será *necesario* en caso de que todos los socios de la sociedad escindida hayan acordado renunciar a dicho documento.

4. No obstante, *la información a* la que se refiere el apartado 1, *letras b) a e)*, no será *necesaria* en caso de que todos los socios de la sociedad escindida hayan acordado renunciar a dicho documento. *Cuando la sociedad escindida y todas sus filiales, si las hubiera, no tengan otros trabajadores que los que formen parte del órgano de dirección o de administración, no se requerirá la información a que se refieren las letras e bis), e ter) y e quater) del apartado 1.*

4 bis. Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/CE y 2009/38/CE, sin provocar duplicaciones de los requisitos de información.

4 ter. Los Estados miembros dispondrán que, en casos específicos y en las condiciones y dentro de los límites

establecidos por las legislaciones nacionales, la sociedad no esté obligada a facilitar información que, por su naturaleza, pudiera según criterios objetivos crear graves obstáculos al funcionamiento de la empresa o centro de trabajo o perjudicarles.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 nonies

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 160 nonies

suprimido

Informe del órgano de dirección o de administración a los trabajadores

1. El órgano de dirección o de administración de la sociedad escindida elaborará un informe en el que se expliquen las consecuencias de la escisión transfronteriza para los trabajadores.

2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:

a) las consecuencias de la escisión transfronteriza para las actividades futuras de las sociedades beneficiarias y, en caso de escisión parcial, asimismo de la sociedad escindida y para el plan estratégico de la dirección;

b) las consecuencias de la escisión transfronteriza para la protección de las relaciones laborales;

c) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo y en la ubicación de los centros de actividad de las sociedades;

d) si los factores descritos en las letras a), b) y c) también se refieren a las filiales de la sociedad escindida.

3. El informe a que se refiere el

apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición, al menos electrónicamente, de los representantes de los trabajadores o, si no los hubiera, de los propios trabajadores de la sociedad escindida como mínimo dos meses antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 duodecies. El informe también se pondrá a disposición de los socios de la sociedad escindida.

4. En caso de que el órgano de dirección o de administración de la sociedad escindida reciba oportunamente un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, si no los hubiera, de los propios trabajadores conforme a lo dispuesto en la legislación nacional, tal dictamen se notificará a los socios y se adjuntará al informe.

5. No obstante, en caso de que la sociedad escindida y todas sus filiales, si las hubiera, no tengan trabajadores, salvo los que formen parte del órgano de dirección o de administración, no será necesario el informe a que se refiere el apartado 1.

6. Los apartados 1 a 5 se entenderán sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/EC y 2009/38/CE.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 decies – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que la sociedad escindida solicite a la autoridad competente, designada de conformidad con el artículo 160 sexdecies,

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la sociedad escindida solicite a la autoridad competente, designada de conformidad con el artículo 160 sexdecies,

apartado 1, no menos de **dos** meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 160 duodecies, que designe un perito para examinar y evaluar el proyecto de escisión transfronteriza y los informes mencionados en los artículos 160 octies y nonies, con la salvedad establecida en el apartado 6 del presente artículo.

apartado 1, no menos de **cinco** meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 160 duodecies, que designe un perito para examinar y evaluar el proyecto de escisión transfronteriza y los informes mencionados en los artículos 160 octies y nonies, con la salvedad establecida en el apartado 6 del presente artículo.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 decies – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

f) una descripción de todos los elementos objetivos necesarios para que la autoridad competente, designada con arreglo al artículo 160 sexdecies, apartado 1, lleve a cabo una evaluación exhaustiva para determinar si la escisión transfronteriza prevista constituye un artificio de conformidad con el artículo 160 septdecies, incluido como mínimo lo siguiente: ***las características de los establecimientos en el Estado miembro de las sociedades beneficiarias, incluidos el objeto, el sector, la inversión, la cifra de negocios neta y las pérdidas y ganancias, el número de trabajadores, la composición del balance, la residencia fiscal, los activos y su ubicación, el lugar habitual de trabajo de los trabajadores y de grupos específicos de estos, el lugar en el que deben abonarse las cotizaciones sociales y los riesgos mercantiles asumidos por la sociedad escindida en los Estados miembros de las sociedades beneficiarias.***

Enmienda

f) una descripción de todos los elementos objetivos necesarios para que la autoridad competente, designada con arreglo al artículo 160 sexdecies, apartado 1, lleve a cabo una evaluación exhaustiva para determinar si la escisión transfronteriza prevista constituye un artificio de conformidad con el artículo 160 septdecies, incluido como mínimo lo siguiente:

i) las características del establecimiento en el Estado miembro, incluidos el objeto, el sector, la inversión, la cifra de negocios neta y las pérdidas y ganancias,

- ii) el número de trabajadores empleados en el país de destino, el número de trabajadores empleados en otro país agrupados en función del país en que se trabaje, el número de trabajadores desplazados o enviados el año previo a la transformación conforme al significado del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y la Directiva 96/71/CE, el número de trabajadores empleados de forma simultánea en más de un Estado miembro conforme al significado del Reglamento (CE) n.º 883/2004,*
- iii) la residencia fiscal,*
- iv) los activos y su ubicación,*
- v) el lugar habitual de trabajo de los trabajadores y de grupos específicos de estos,*
- vi) los lugares en los que deben abonarse las cotizaciones sociales,*
- vii) los riesgos mercantiles asumidos por la sociedad transformada en los Estados miembros de destino y de origen,*
- viii) la composición del balance y del estado financiero en el Estado miembro de destino y en todos los Estados miembros en los que la empresa haya operado en los últimos dos ejercicios.*

Enmienda 110

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 duodecies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Tras tomar nota de los informes citados en los artículos 160 octies, 160 nonies y 160 decies, en su caso, la junta general de la sociedad escindida decidirá mediante resolución si aprueba el proyecto de escisión transfronteriza. La sociedad informará a la autoridad competente

Enmienda

1. Tras tomar nota de los informes citados en los artículos 160 octies, 160 nonies y 160 decies, en su caso, la junta general de la sociedad escindida decidirá mediante resolución si aprueba el proyecto de escisión transfronteriza. ***Antes de que se adopte una decisión, deberán cumplirse***

designada de conformidad con el artículo 160 sexdecies, apartado 1, de la decisión adoptada por la junta general.

todos los derechos de información y consulta aplicables de forma adecuada y con tiempo suficiente para que se pueda tomar en consideración el dictamen de los representantes de los trabajadores. La sociedad informará a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 160 sexdecies, apartado 1, de la decisión adoptada por la junta general.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 terdecies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que una sociedad escindida presente una oferta de compensación en efectivo ***adecuada*** en el proyecto de escisión transfronteriza, tal como se indica en el artículo 160 sexies, apartado 1, letra q), a los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deseen ejercer su derecho a enajenar sus acciones. Los Estados miembros establecerán asimismo el plazo para la aceptación de la oferta, que en ningún caso será superior a un mes desde la celebración junta general mencionada en el artículo 160 duodecies. Los Estados miembros velarán asimismo por que una sociedad pueda aceptar una oferta presentada electrónicamente a una dirección facilitada por la sociedad para tal fin.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que una sociedad escindida presente una oferta de compensación en efectivo ***apropiada*** en el proyecto de escisión transfronteriza, tal como se indica en el artículo 160 sexies, apartado 1, letra q), a los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deseen ejercer su derecho a enajenar sus acciones. Los Estados miembros establecerán asimismo el plazo para la aceptación de la oferta, que en ningún caso será superior a un mes desde la celebración junta general mencionada en el artículo 160 duodecies. Los Estados miembros velarán asimismo por que una sociedad pueda aceptar una oferta presentada electrónicamente a una dirección facilitada por la sociedad para tal fin.

Enmienda 112

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) n.º 2017/1132

Artículo 160 quincecies

Texto de la Comisión

Artículo 160 quincecés

Participación de los trabajadores

1. ***Sin perjuicio del apartado 2, cada sociedad resultante de la escisión transfronteriza estará sujeta a las normas relativas a la participación de los trabajadores, si las hubiere, vigentes en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social.***

2. ***No obstante***, no se aplicarán las normas relativas a la participación de los trabajadores vigentes en el Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la sociedad resultante de la escisión transfronteriza cuando la sociedad escindida emplee, durante el periodo de seis meses anterior a la publicación del proyecto de escisión transfronteriza con arreglo al artículo 160 sexies de la presente

Enmienda

Artículo 160 quincecés

Participación, ***información y consulta*** de los trabajadores

1. ***La garantía de los derechos de participación de los trabajadores es un principio fundamental y un objetivo declarado del presente artículo. Por lo tanto, en las sociedades que resulten de la escisión transfronteriza se deberá seguir aplicando al menos el mismo nivel de derechos de participación de los trabajadores que antes de la escisión, así como todos los elementos de participación de los trabajadores. Este nivel se medirá por referencia a la proporción de representantes de los trabajadores entre los miembros del órgano de administración o de supervisión o sus comités, o si procede, entre el órgano directivo competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios.***

1 bis. Cuando los órganos de dirección o de administración de las sociedades participantes establezcan el proyecto para realizar una escisión, iniciarán lo antes posible, una vez publicado el proyecto de conversión, las gestiones necesarias para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las sociedades sobre los regímenes de participación de los trabajadores en la sociedad o sociedades que resulten de la transformación.

2. No se aplicarán las normas relativas a la participación de los trabajadores vigentes en el Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la sociedad resultante de la escisión transfronteriza cuando la sociedad escindida emplee, durante el periodo de seis meses anterior a la publicación del proyecto de escisión transfronteriza con arreglo al artículo 160 sexies de la presente Directiva, un número

Directiva, un número medio de trabajadores equivalente a **cuatro quintos** del umbral aplicable establecido en la legislación del Estado miembro de la sociedad escindida que dé lugar a la participación de los trabajadores con arreglo al artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, o bien cuando la ley nacional aplicable a cada una de las sociedades beneficiarias:

- a) no disponga al menos el mismo nivel de participación de los trabajadores que se aplicaba en la sociedad escindida antes de la escisión, medido en función de la proporción de miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o de supervisión, o en sus comités, o en el órgano de dirección competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios; o
- b) no disponga que los trabajadores de los establecimientos de las sociedades beneficiarias situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación de que gocen los trabajadores empleados en el Estado miembro donde se encuentre el domicilio social de la sociedad beneficiaria.

3. **En los casos a que se refiere el apartado 2**, la participación de los trabajadores en la sociedad **resultante de la escisión transfronteriza**, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, mutatis mutandis y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:

medio de trabajadores equivalente a **dos tercios** del umbral aplicable establecido en la legislación del Estado miembro de la sociedad escindida que dé lugar a la participación de los trabajadores con arreglo al artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, o bien cuando la ley nacional aplicable a cada una de las sociedades beneficiarias:

- a) no disponga al menos el mismo nivel **y elementos** de participación de los trabajadores que se aplicaba en la sociedad escindida antes de la escisión, medido en función de la proporción de miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o de supervisión, o en sus comités, o en el órgano de dirección competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios; o
- b) no disponga que los trabajadores de los establecimientos de las sociedades beneficiarias situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación de que gocen los trabajadores empleados en el Estado miembro donde se encuentre el domicilio social de la sociedad beneficiaria.

3. **La información, consulta y participación de los empleados en la sociedad transformada y su participación en la definición de dichos derechos será objeto de un acuerdo entre los trabajadores y la dirección, y, en los casos a que se refiere el apartado 2**, la **información, consulta y participación** de los trabajadores en la sociedad **transformada**, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, mutatis mutandis y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la

a) artículo 3, apartado 1; artículo 3, apartado 2, letra a), inciso i); artículo 3, apartado 2, letra b); artículo 3, apartado 3; artículo 3, apartado 4, párrafo primero, primer guion; artículo 3, apartado 4, párrafo segundo; artículo 3, apartado 5; artículo 3, apartado 6, tercer guion, y artículo 3, apartado 7;

b) artículo 4, apartado 1; artículo 4, apartado 2, letras a), g) y h); artículo 4, apartado 3, y artículo 4, apartado 4;

c) artículo 5;

d) artículo 6;

e) artículo 7, apartado 1, **párrafo primero**;

f) artículos 8, 9, 10 y 12;

g) anexo, parte 3, letra a).

4. Al regular los principios y procedimientos a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros:

a) **conferirán al órgano especial de negociación el derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas y basarse en las normas de participación vigentes en los Estados**

Directiva 2001/86/CE:

a) artículo 3, apartado 1; artículo 3, apartado 2, letra a), inciso i); artículo 3, apartado 2, letra b); artículo 3, apartado 3; artículo 3, apartado 4, párrafo primero, primer guion; artículo 3, apartado 4, párrafo segundo; artículo 3, apartado 5; artículo 3, apartado 6, tercer guion, y artículo 3, apartado 7;

b) artículo 4, apartado 1; artículo 4, apartado 2, letras a), **b), c), d), e)**, g); artículo 4, apartado 1; artículo 4, apartado 2, letras a), g) y h); artículo 4, apartado 3, y artículo 4, apartado 4;

c) artículo 5;

d) artículo 6;

e) artículo 7, apartado 1;

f) artículos 8, 9, 10 y 12;

g) anexo.

Para el establecimiento de la información y consulta transnacional se aplicará la Directiva 2009/38/CE.

4. Al regular los principios y procedimientos a que se **refieren los apartados 2 y 3**, los Estados miembros velarán por que las normas sobre la **información, consulta y participación de los trabajadores** que se aplicaban antes de la escisión transfronteriza sigan siendo aplicables hasta la fecha de aplicación de las normas convenidas posteriormente o, en ausencia de las normas convenidas, hasta la aplicación de las normas por defecto con arreglo **al anexo de la Directiva 2001/86/CE.**

miembros de cada una de las sociedades beneficiarias;

b) podrán, a raíz de negociaciones previas, cuando las normas de referencia para la participación sean de aplicación y sin perjuicio de lo dispuesto en ellas, decidir limitar la proporción de representantes de los trabajadores en el órgano de administración de las sociedades beneficiarias. No obstante, cuando en la sociedad escindida los representantes de los trabajadores constituyan al menos una tercera parte de los miembros del órgano de administración o de supervisión, esta limitación nunca podrá tener por efecto que la proporción de representantes de los trabajadores en el órgano de administración sea inferior a un tercio;

c) velarán por que las normas sobre participación que se aplicaban antes de la escisión transfronteriza sigan siendo aplicables hasta la fecha de aplicación de las normas convenidas posteriormente o, en ausencia de las normas convenidas, hasta la aplicación de las normas por defecto con arreglo a la parte 3 letra a), del anexo.

5. La extensión de los derechos de participación a los trabajadores de las sociedades beneficiarias empleados en otros Estados miembros a que se refiere el apartado 2, letra b), no creará obligaciones para los Estados miembros que hayan optado por tener en cuenta a estos trabajadores en el cálculo de los umbrales que den lugar a los derechos de participación en virtud de la legislación nacional.

6. Cuando alguna sociedad beneficiaria esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, dicha sociedad estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.

7. Cuando la sociedad resultante de la

6. Cuando alguna sociedad beneficiaria esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, dicha sociedad estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.

7. Cuando la sociedad resultante de la

escisión transfronteriza esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, dicha sociedad deberá tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores fusiones, divisiones o transformaciones nacionales o transfronterizas durante un plazo de *tres* años desde la fecha en que la escisión transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará mutatis mutandis las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.

8. La sociedad comunicará a sus trabajadores el resultado de las negociaciones relativas a su participación sin demora injustificada.

escisión transfronteriza esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, dicha sociedad deberá tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores fusiones, divisiones o transformaciones nacionales o transfronterizas durante un plazo de *seis* años desde la fecha en que la escisión transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará mutatis mutandis las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.

7 bis. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2002/14/CE, que, mientras cumplen sus funciones, los representantes de los trabajadores disfrutan de la protección y las garantías adecuadas que les permitan desempeñar correctamente las labores que se les han asignado.

8. La sociedad comunicará a sus trabajadores el resultado de las negociaciones relativas a su participación sin demora injustificada.

8 bis. Los Estados miembros dispondrán medidas adecuadas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo por parte de la sociedad que está siendo escindida. En particular, garantizarán que se dispone de procedimientos judiciales o administrativos adecuados para hacer cumplir las obligaciones derivadas del presente artículo.

8 ter. En cuanto se supere el umbral del Estado miembro de la sociedad que está siendo escindida, deberán iniciarse nuevas negociaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. En esos casos, las normas estándar aplicadas por el Estado miembro harán referencia al nivel de participación de los empleados que podría preverse legalmente para la sociedad en el país de origen por encima del umbral si la sociedad no hubiera realizado una escisión transfronteriza.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas	
Referencias	COM(2018)0241 – C8-0167/2018 – 2018/0114(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI	28.5.2018
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL	28.5.2018
Comisiones asociadas - fecha del anuncio en el Pleno	4.10.2018	
Ponente de opinión Fecha de designación	Anthea McIntyre	11.7.2018
Examen en comisión	24.9.2018	18.10.2018
Fecha de aprobación	15.11.2018	
Resultado de la votación final	+: 27	–: 23
	0:	1
Miembros presentes en la votación final	Laura Agea, Guillaume Balas, Tiziana Beghin, Brando Benifei, Mara Bizzotto, Vilija Blinkevičiūtė, Enrique Calvet Chambon, David Casa, Ole Christensen, Michael Detjen, Geoffroy Didier, Lampros Fountoulis, Arne Gericke, Marian Harkin, Czesław Hoc, Danuta Jazłowiecka, Agnes Jongerius, Rina Ronja Kari, Jan Keller, Ádám Kósa, Jean Lambert, Jérôme Lavrilleux, Patrick Le Hyaric, Verónica Lope Fontagné, Javi López, Thomas Mann, Anthea McIntyre, Joëlle Mélin, Miroslavs Mitrofanovs, Elisabeth Morin-Chartier, Emilian Pavel, Marek Plura, Dennis Radtke, Terry Reintke, Sofia Ribeiro, Robert Rochefort, Claude Rolin, Siôn Simon, Romana Tomc, Ulrike Trebesius, Renate Weber, Jana Žitňanská	
Suplentes presentes en la votación final	Lynn Boylan, Silvia Costa, Eduard Kukan, Miapetra Kumpula-Natri, Paloma López Bermejo, António Marinho e Pinto, Evelyn Regner, Csaba Sógor	
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Olle Ludvigsson	

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

27	+
EFDD	Laura Agea, Tiziana Beghin
ENF	Mara Bizzotto
GUE/NGL	Lynn Boylan, Rina Ronja Kari, Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo
PPE	Jérôme Lavrilleux, Dennis Radtke, Claude Rolin
S&D	Guillaume Balas, Brando Benifei, Vilija Blinkevičiūtė, Ole Christensen, Silvia Costa, Michael Detjen, Agnes Jongerius, Jan Keller, Miapetra Kumpula-Natri, Olle Ludvigsson, Javi López, Emilian Pavel, Evelyn Regner, Siôn Simon
VERTS/ALE	Jean Lambert, Miroslavs Mitrofanovs, Terry Reintke

23	-
ALDE	Enrique Calvet Chambon, Marian Harkin, António Marinho e Pinto, Renate Weber
ECR	Arne Gericke, Czesław Hoc, Anthea McIntyre, Ulrike Trebesius, Jana Žitňanská
ENF	Joëlle Mélin
NI	Lampros Fountoulis
PPE	David Casa, Geoffroy Didier, Danuta Jazłowiecka, Eduard Kukan, Ádám Kósa, Verónica Lope Fontagné, Thomas Mann, Elisabeth Morin-Chartier, Marek Plura, Sofia Ribeiro, Csaba Sógor, Romana Tomc

1	0
ALDE	Robert Rochefort

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones